



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
POSGRADO FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO DE AUTOR Y LAS REDES PEER TO PEER (P2P)

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
ESPECIALISTA EN DERECHO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL**

P R E S E N T A

LICENCIADA CINTHIA DINORAH CASTILLO LOREDO

**DIRECTOR DE TESIS: DR. EDUARDO VALENTIN DE LA PARRA TRUJILLO
DOCTOR EN DERECHO**

2014



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mi mamá, mi papá y mi hermano, por ser los pilares y apoyo para lograr
todas mis metas**

**A mis amigas, por compartir esos momentos de ocio necesarios para
disfrutar el estudio**

**A mi mejor amigo por compartir y subir cada peldaño a mi lado sin dejarme
caer, pero sobretodo, por creer en nuestro proyecto.**

**Dedicado a la memoria de esa estrella, cuya espera me lleno de alegría.
Donde estés sé que cruzaras metas. JAAC**

EL DERECHO DE AUTOR Y LAS REDES PEER TO PEER (P2P)

Lic. Cinthia Dinorah Castillo Loredo

SUMARIO: I. Nota Introductoria II. Capítulo Primero. Derecho de autor III. Capítulo Segundo. Redes Peer to Peer (P2P) IV. Capítulo Tercero. La postura de México respecto de las redes P2P V. Conclusiones VI. Bibliografía.

I N D I C E

Nota introductoria.....	6
-------------------------	---

CAPITULO PRIMERO

1. El derecho de autor.....	8
1.1. Protección del Derecho de Autor en México.....	9
1.2. Concepto de derecho de autor.....	10
1.2.1. Sujeto	12
1.2.2. Objeto.....	14
1.2.3. Contenido.....	16
1.2.3.1. Derechos morales.....	17
1.2.3.2. Derechos patrimoniales.....	21
1.2.3.3. Limitaciones y excepciones de los derechos patrimoniales.....	28

CAPITULO SEGUNDO

2. Redes Peer to Peer (P2P)	32
2.1 Concepto de las redes P2P.....	33
2.1.1 Sistema descentralizado.....	35
2.1.2 Sistema centralizado.....	35
2.2 Las redes P2P y la industria musical.....	36
2.2.1 Agentes que intervienen en la reproducción de obras en la Sociedad de la Información y su responsabilidad.....	38
2.2.1.1 Prestadores de servicios intermediarios o Prestadores de Servicios de la Sociedad de la Información.....	39
2.2.1.2 Usuario.....	42
2.2.1.3 Buscadores y enlaces.....	43
2.2.1.3.1 Mera transmisión.....	44
2.2.1.3.2 Memoria Tampón.....	45
2.2.1.3.3 Alojamiento de datos.....	46
2.3 Las medidas tecnológicas de protección.....	47
2.3.1 Violación a las medidas tecnológicas de protección.....	49
2.4 Los sistemas telemáticos.....	51
2.5 Leyes enfocadas a la regulación del derecho de autor en la sociedad de la información.....	52
2.6 Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre derecho de autor (WTC) 1996.....	57
2.6.1 La solución paraguas del Tratado	

de la OMPI, adaptándose al ámbito Digital.....	58
2.7 El caso del programa Napster en Estados Unidos.....	59
2.8 Redes P2P caso de sistema descentralizado. Limewire.....	65
CAPITULO TERCERO	
3. La postura de México respecto de las redes P2P.....	68
3.1 Regulación del Derecho de Autor en su aspecto de reproducción y del derecho de comunicación pública en México y su repercusión en el ámbito penal.....	69
3.2 El Acuerdo Comercial Anti-Falsificación y su negociación en México.....	73
3.2.1 Antecedentes Acta.....	74
3.2.2 ACTA puntos relevantes.....	77
3.2.3 Violaciones del ACTA a la legislación mexicana.....	81
3.2.4 Grupo plural de trabajo para dar seguimiento a las negociaciones del ACTA.....	82
3.2.5 Puntos de vista de expertos.....	83
3.2.6 Conclusiones del Grupo Plural de trabajo para dar seguimiento a las negociaciones del ACTA.....	84
3.2.7 La propuesta de México respecto de la “Piratería”.....	86
Conclusiones.....	90
Bibliografía.....	92

I. NOTA INTRODUCTORIA

Desde el día en el que decidí interesarme en la especialidad de Propiedad Intelectual, también decidí acudir a los diversos eventos donde expertos siempre han coincidido en una frase respecto del derecho de autor: “Si una persona entra a tú casa sin permiso, evidentemente es un delito, por que ingresa en un lugar en el cual es de su posesión, pero entonces, porque si alguien utiliza un derecho de autor sin permiso, no siente que está realizando algo malo.” Ese es un ejemplo claro de la poca relevancia que se le ha otorgado al derecho de autor en México, como es que la gente actúa, a veces sin conocimiento y otras tantas a sabiendas de que ciertas acciones violan el derecho de autor, es un caso muy claro el hecho de que las personas desconozcan lo que es una red *Peer to Peer* (P2P), pero cuando a las personas se les menciona el programa de Napster conocen perfectamente para que sirve, aunque desconozcan el cómo. La practica de descarga de música se ha convertido en común y mucho mas de manera gratuita, la gente señalar desconocer que no es un servicio del proveedor de internet y que la música y diversas obras artísticas, incluyendo fotografías y libros no por el hecho de encontrarse en la red están al alcance del público, lo cual violenta el derecho de autor.

Este trabajo en su primer capítulo aborda la propiedad intelectual, haciendo un esbozo general de lo que es la propiedad intelectual, así como la regulación de esta materia, tanto nacional como internacional, buscando adecuar al lector en el plano de análisis respecto de cómo es que se efectúa una violación al derecho de autor, no solo por el uso de una obra sin autorización, si no lo más importante y que ha definido este trabajo, el avance tecnológico que permite la distribución de obras en internet, el acceso que puede ser remoto y al mismo tiempo simultaneo a una obra intelectual.

II. CAPITULO PRIMERO
2. DERECHO DE AUTOR

- 2.1. Protección del Derecho de Autor en México
- 2.2. Concepto de derecho de autor
 - 2.2.1. Sujeto
 - 2.2.2. Objeto
 - 2.2.3. Contenido
 - 2.2.3.1. Derechos morales
 - 2.2.3.2. Derechos patrimoniales
 - 2.2.3.3. Limitaciones y excepciones de los derechos patrimoniales

1. El derecho de autor

Desde la época de los antiguos romanos hasta la actualidad, el derecho de autor ha existido, aunque no con esa denominación. Siempre se le ha brindado reconocimiento a aquellas personas que se consideran como autores, lo que puede incluir, compositores, escritores, pintores, escultores, entre otros, este derecho, obtiene relevancia en la actualidad por el impulso que le ha dado el estado, el reconocimiento internacional otorgado a través de diversos tratados internacionales enfocados a su protección. El derecho de autor, no es únicamente un reconocimiento, es también un crecimiento cultural de cada país y un crecimiento económico a través de los autores, es así como, podemos reconocer a Andy Warhol en Estados Unidos, René Magritte en Bélgica, Antoni Gaudí en España o, ¿Por qué no? Diego Rivera en México.

Dentro de las ramas de derecho, encontramos al derecho de propiedad intelectual, el cual, tiene dos vertientes principales, la propiedad industrial y el derecho de autor. La propiedad industrial, comprende aquellas creaciones o signos que, como su nombre lo indica, son aplicados a la industria; de la propiedad industrial se desprende el derecho de patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, secretos industriales y signos distintivos, al igual que las denominaciones de origen, todos regulados en la Ley de la Propiedad Industrial (LPI) y en el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial (RLPI), la autoridad encargada de la vigilancia, registro, protección y demás circunstancias es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. En la actualidad, dentro de la Propiedad Intelectual se le ha otorgado reconocimiento a otra rama, que muchos expertos reconocen como una tercer rama, la cual es denominada como Variedades Vegetales, que se encuentran reguladas en la Ley Federal de Variedades Vegetales (LFVV) y la autoridad dedicada a esta rama es el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS)

Respecto del derecho de autor, se encuentra regulado en la Ley Federal del Derecho de Autor y se enfoca en privilegios de carácter moral y patrimonial que se generan a favor de creadores de obras literarias, artísticas y científicas, que

cubren características de originalidad y que se encuentran exteriorizadas haciendo perceptibles a los sentidos, es la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) la que regula esta figura, aunque existen otras que son reguladas en la LFDA, sin embargo, este trabajo se enfocará en el derecho de autor y en los derechos conexos, con la finalidad de no generar ninguna confusión solo mencionaremos de forma general estas figuras reguladas, mismas que son: reserva de derechos al uso exclusivo, número internacional normalizado del libro, número internacional normalizado para publicaciones periódicas, derecho de la persona retratada, símbolos patrios y las expresiones de culturas populares.

1.1 Protección del Derecho de Autor en México

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 28 párrafo noveno: “Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.”

2.- Tratados internacionales

- Convenio de Berna de 9 de septiembre de 1886, revisado en París el 24 de julio de 1971.
- Convención Universal de Ginebra sobre los derechos de autor, de 6 de septiembre de 1952.
- Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre derecho de autor, entra en vigor en México el 6 de marzo del año 2002.
- Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, entra en vigor el 21 de diciembre de 1973.
- Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, entra en vigor en México el 18 de mayo de 1964.

- Tratado de la OMPI sobre la interpretación o ejecución de fonogramas, entra en vigor en México el 20 de mayo de 2002

3.- Ley Federal del Derecho de Autor

4.- Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor

5.- Código Civil Federal

6.- Código de Procedimientos Civiles Federal

7.- Código de Comercio.

8.- Ley Federal del Procedimiento Administrativo

9.- Código Penal Federal

Es importante aclarar que se designo este orden en relación a lo dispuesto por el artículo 133 de la propia CPEUM en donde los tratados internacionales se ubican por debajo de la Constitución, pero por encima de las Leyes Federales.

El derecho de autor es considerado como un derecho humano, personalísimo de la persona, lo cual es importante porque derivado de las últimas reformas las violaciones a los derechos humanos son de alta relevancia e inclusive sancionadas conforme a las Leyes Federales.

1.2 Concepto de derecho de autor

“El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.” Así es como la LFDA en su artículo 11 define al derecho de autor, señalando como tal, prerrogativas y privilegios exclusivos, que el estado reconoce, que no serán considerados como monopolios, a obras artísticas y literarias, es decir, nuestro país considera, de conformidad con su artículo 5, que el derecho de autor se genera a favor del autor,

desde el momento en que la obra es fijada en un soporte material, o bien, se hace perceptible a alguno de los sentidos del ser humano y además es considerada original.

El reconocido Abogado Mexicano en la materia de propiedad intelectual, el Doctor David Rangel Medina define al derecho de autor de la siguiente forma: “Bajo el nombre de derecho de autor se designa al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación.”¹

De este concepto hay que resaltar que es cada país el que reconoce cuales serán las prerrogativas de las cuales gozaran los creadores de obras artísticas y/o literarias, sin embargo, el Doctor David Rangel, señala la palabra confieren, que en nuestro país no es aplicable, ya que la protección del derecho de autor es automática y no la confiere el Estado, simplemente surge desde el momento en que la obra es original y se encuentra fijada en un soporte material.

En concepción del derecho anglosajón, encontramos a Robert Gorman y Jane Ginsburg, quienes dice que el derecho de autor es: “Un conjunto de derechos exclusivos con relación a obras literarias, musicales, coreográficas, dramáticas y artísticas. Estos derechos comprenden la reproducción, adaptación, distribución pública y ejecución o representación pública de la obra.”²

Este concepto es importante conocerlo, ya que en Estados Unidos existe algo similar al derecho de autor, denominado *Copyright*, que como su nombre lo indica, es el derecho de copia y a pesar de tener características similares, es un derecho enfocado a la propiedad que como menciona Jose Guillermo Garcia Murillo: “el sistema del copyright, asimila el derecho de los autores, editores e intérpretes al

¹ Rangel Medina, David, ***Derecho Intelectual***, Editorial Mac-Graw-Hill, México, 1998. p. 111

² Gorman, Robert y Ginsburg Jane C, ***Copyright: Cases and Materials***, University Casebook Series, Estados Unidos, 2000, p. 37

derecho que tienen los propietarios de cosas tangibles.”³ Del propio concepto de Gorman y Ginsburg se desprenden los derechos patrimoniales y no se le otorga un reconocimiento a los derechos morales e inherentes a la persona, característica del derecho anglosajón.

Por su parte, Delia Lipszyc, reconocida autora argentina, concibe al derecho de autor de la siguiente manera: “Es la rama del derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales.”⁴

De este concepto se debe de destacar la característica de ser un derecho subjetivo, es decir, facultades inherentes al individuo. Igualmente la Dra. Lipszyc destaca la característica de las obras que tendrán derechos de autor, es decir, la individualidad, que en nuestro sistema jurídico puede traducirse en la originalidad que debe de tener una obra, ya sea literaria, teatral, artística o cualquier otra de las enunciadas en el artículo 13 de la LFDA, que abordaremos más adelante en el tema relativo al objeto de protección del derecho de autor.

Por mi parte, propongo el siguiente: El derecho de autor es el conjunto de normas jurídicas que regulan la protección de una creación intelectual, denominada obra, generando a favor del creador derechos morales y patrimoniales, oponibles frente a terceras personas, siempre que la obra cumpla con la característica de ser original y se encuentre fijada en un soporte material.

1.2.1 Sujeto

Tal como lo he descrito con anterioridad, el derecho de autor surge a favor de esa persona que a través de su actividad intelectual ha creado lo que se denomina obra, este sujeto será el que goce de esas prerrogativas reconocidas

³ Solorio Pérez, Oscar Javier, *Derechos de autor para universitarios*, en García Murillo, José Guillermo. *Introducción al derecho de Autor*. Universidad de Colima, México, 2007, p. 13

⁴ Lipszyc, Delia, *Derecho de Autor y derechos conexos*, Ediciones UNESCO, CERLALC, ZAVALIA, Argentina, 2005, p. 11

por el Estado, que se dividen en derechos de carácter patrimonial y derechos de carácter moral. En consecuencia, al hablar de ese sujeto que a través de su actividad intelectual logra crear una obra, estamos siempre hablando de una persona física, que tendrá el nombre característico de autor.

De conformidad con el Código Civil Federal (CCF) en sus artículos 22 y 25 dispone la distinción entre las personas morales y las personas físicas y a pesar de que ambas son reconocidas por la legislación, en el ámbito del derecho de autor no puede aceptarse que una persona moral sea autor de ninguna obra, ya que no tiene la capacidad intelectual creativa. En el derecho de autor, “Las personas jurídicas sólo pueden comprar los derechos de autor o adquirirlos de otras maneras, ya que carecen de la capacidad para crear obras y, por lo tanto, no pueden considerarse como autores.”⁵

La legislación autoral en su artículo 12, alude al concepto de autor, denominándolo de la siguiente forma: “Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.”

Tal como se menciona con anterioridad las personas jurídicas no pueden ser autores, sin embargo, la LFDA, dispone de tres circunstancias especiales, en las que, la persona moral, sin ser reconocida como autor, desde la creación de la obra, gozará de los derechos de autor, los cuales, son: Obra por encargo, teniendo como característica una remuneración a favor del autor derivado de la comisión de creación de una obra. Obra derivada de una relación laboral, teniendo como característica que la creación de la obra la realiza la persona física derivada de las actividades propias de su contrato laboral.

Ahora bien, el sujeto autor podrá transmitir sus derechos siempre que cubra los requisitos señalados por la legislación autoral, o bien, por mortis causa, lo que haría que el sujeto del derecho de autor sea diverso al propio autor de la obra.

⁵ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *El ABC del derecho de autor*, Francia, 2010, p. 47

1.2.2 Objeto

El derecho de autor tiene como objeto de protección las obras literarias, artísticas o científicas.

Respecto del objeto del derecho de autor Juan David Pastrana señala: “La obra pues, es el objeto jurídico a proteger dentro del derecho de autor. Y el sujeto protegido es quien la crea. Este acto de creación, en tanto deriva de una actividad humana, personalísima e intelectual ha incorporado en la mayoría de las legislaciones el principio de que solo el ser humano es el autor”⁶

Derivado del concepto anterior se desprenden diversas circunstancias interesantes, en primer lugar solo un ser humano es creador, es decir, las personas morales nunca podrían ser autores, si bien pueden ser titulares de derechos, no son creadores. Ahora bien, el objeto del derecho de autor y siendo la parte de esta obra es la obra en sí, siendo original y encontrándose en un soporte material se reconocen todos los derechos que nacen de esa obra creación del intelecto humano.

En referencia a los criterios generales a los cuales está sujeta la obra que debe ser protegida, Delia Lypszyc señala:

- El derecho de autor protege las creaciones formales y no las ideas;
- La originalidad (o individualidad) es condición necesario para la protección.
- La protección no depende del valor o merito de la obra, de su destino o de su forma de expresión.⁷

Por su parte, nuestra legislación nacional regula y hace un listado de las obras objeto de protección en su artículo 13 de la LFDA.

“Artículo 13.- *Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:*

⁶ Pastrana Berdejo, Juan David. **“Derecho de Autor”**. Flores editor y distribución. México, 2008. P. 97

⁷ Lypszyc, Delia, *Ob. Cit*, nota 4, p. 61

- I. Literaria;*
- II. Musical, con o sin letra;*
- III. Dramática;*
- IV. Danza;*
- V. Pictórica o de dibujo;*
- VI. Escultórica y de carácter plástico;*
- VII. Caricatura e historieta;*
- VIII. Arquitectónica;*
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;*
- X. Programas de radio y televisión;*
- XI. Programas de cómputo;*
- XII. Fotográfica;*
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y*
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.*

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.”

Este artículo no enlista la rama en la cual debe de encuadrar una obra, si no que en su último párrafo abre la pauta para que cualquier autor que considere que su creación puede considerarse, por analogía, como obra literaria o artística goce de las prerrogativas del derecho de autor.

Por su parte, el Convenio de Berna en su artículo 2, especifica cuáles son las obras literarias y artísticas objeto de protección del derecho de autor, al realizar la mención de diversos géneros, tal como a continuación se transcribe:

“Los términos obras literarias y artísticas comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.”⁸

1.2.3. Contenido

Cuando escuchamos la palabra derecho de autor la gente lo relaciona con dinero, aquel dinero al que el autor tiene derecho por el simple hecho de tener dicho carácter, aunque muchas otras personas lo relacionan con el reconocimiento que adquiere cada autor por la creación de la obra. Lo cierto es que ambas percepciones son correctas, ya que, el derecho de autor se encuentra dividido en dos grandes ramas, por un lado los derechos morales, que en general es ese reconocimiento al autor de ser el creador de una obra, y por otro, se encuentra el derecho patrimonial, que se caracteriza por un beneficio económico que el creador de una obra goza por la explotación de la misma, ahora bien, a pesar de que tanto el derecho moral como el patrimonial son derechos de autor son independientes y cada derecho tiene características diversas, así como diversas modalidades, derivado de lo anterior, en este apartado del trabajo nos enfocaremos en distinguir

⁸ http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs_wo001.html

y encontrar la característica del contenido del derecho de autor, siendo este, el derecho moral y el derecho patrimonial.

En concepción del Licenciado Ernesto Rengifo, “El derecho de autor otorga al creador de una obra un cúmulo de facultades tanto patrimoniales como morales, que de una parte le permiten explotar en forma exclusiva su producción intelectual y, de otra, persiguen que la obra siempre sea un reflejo de la personalidad de su creador.”⁹

El Doctor David Rangel Medina, realiza una descripción general muy acertada del contenido del derecho de autor, tal como a continuación se cita:

“El derecho de autor es uno sólo, pero tiene dos aspectos:

- El derecho moral está representado básicamente por la facultad exclusiva de crear, de continuar y concluir la obra, de modificarla o destruirla; por la facultad de mantenerla inédita o publicarle, con su nombre, con un pseudónimo o en forma anónima; por la prerrogativa de elegir interpretes de la obra, de darle cierto y determinado destino y de ponerla en el comercio o retirarla del mismo, así como la facultad de exigir que se mantenga la integridad de la obra y de su título, e impedir su reproducción en forma imperfecta o desfigurada.
- El derecho pecuniario, económico o patrimonial, por su parte, implica la facultad de obtener una justa retribución por la explotación lucrativa de la obra, y tiene como contenido sustancial el derecho de su publicación, el de reproducción, de traducción, de adaptación; el derecho de ejecución y el de transmisión.”¹⁰

1.2.3.1 Derechos morales

⁹ Rengifo García, Ernesto, *Propiedad Intelectual. El moderno derecho de autor*, Universidad Externado de Colombia, 2ª edición, Colombia, 1997, p. 49

¹⁰ Rangel Medina, David, *Derecho Intelectual*, Editorial Mac-Graw-Hill, México, 1998, p.1-2

Es un derecho personal del autor, es decir, siempre se encontrará ligado al autor y que derivara de la creación de la obra, teniendo como característica primordial una naturaleza no pecuniaria y un carácter perpetuo.

Los derecho morales son "...facultades de carácter personal concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra, destinadas a garantizar intereses intelectuales"¹¹

El derecho moral, según se desprende del artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, es un derecho humano, ya que es parte de la persona y en este artículo es considerado el derecho moral de la siguiente forma:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora."

La legislación autoral mexicana regula los derechos morales en su artículo 21, no enlistando las modalidades del derecho moral, sino que describe las facultades derivadas de este derecho de carácter personal, que a la letra dispone:

“Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

¹¹ Lipszyc, Delia, *Ob. Cit*, nota 4, p. 11

- III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;
- IV. Modificar su obra;
- V. Retirar su obra del comercio, y
- VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.”

Derivado del artículo anterior y de la doctrina en la materia se desprende que los derechos morales son los que se enlistan a continuación:

1. **Derecho de paternidad.** El reconocimiento del carácter de autor. “Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectuó como obra anónima o seudónima.”¹²
2. **Derecho de integridad.** Esa facultad de mantener la obra íntegra tal como la creó el autor y de oponerse a cualquier modificación u alteración que un tercero pretenda sobre la obra de su creación. “El autor tendrá sobre su obra un derecho para oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o causen perjuicio a su honor o reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por esto.”¹³
3. **Derecho al arrepentimiento.** “Consiste en el poder que tiene el autor sobre su obra de retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de

¹² Lipszyc, Delia, *Ob. Cit*, Nota 4, p. 165

¹³ Rengifo García, Ernesto, *Ob. Cit*, nota 9, p.131

utilización, aunque ella hubiese sido previamente autorizada.”¹⁴ Cabe destacar, que este derecho de autor puede repercutir en el patrimonio de terceros, por lo que, el autor al ejercerlo siempre deberá de responder por los daños y perjuicios que pueda causar.

4. **Derecho de divulgación.** “Consiste en la facultad del autor a decidir si dará a conocer su obra y en qué forma, o si la mantendrá reservada en la esfera de su intimidad. También comprende el derecho a comunicar públicamente el contenido esencial de la obra o una descripción de ésta.”¹⁵

Ahora bien, después de haber enlistado las modalidades existentes en el derecho moral, es necesario indicar cuáles son las características de los derechos morales, que en nuestra legislación autoral se encuentra reguladas en los artículos 18 y 19, que a la letra disponen:

“Artículo 18.- *El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.*

Artículo 19.- *El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.”*

Las características de los derechos morales son:

- A. **Perpetuos.** El derecho moral no puede ser transmitido o cedido a terceras personas, puesto que el creador de la obra aún por el paso del tiempo no podrá dejar de serlo.
- B. **Inalienables.** “Las facultades personales en que se concreta el derecho moral no pueden ser objeto de negocios jurídicos dispositivos.”¹⁶
- C. **Irrenunciables.** Los derechos morales son inherentes a la calidad del autor, el cual conservará estos derechos por toda su vida, estos

¹⁴ *Idem*

¹⁵ Lipszyc, Delia, Ob. Cit, nota 4, p.160

¹⁶ Consejo General del Poder Judicial, *La protección de la propiedad Intelectual*, Cuadernos de derecho judicial XIII-2001, Madrid, 2001. p. 60

derechos se generan desde la creación de la obra y su fijación en un soporte material y derivado de esto, el autor no podrá renunciar a estos derechos, ya que son inherentes a su persona sin que el tenga que aceptarlos o no.

D. **Imprescriptibles.** La prescripción, de conformidad con el Código Civil en su artículo 3947, es un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el simple transcurso del tiempo. Derivado de lo anterior, debe de señalarse que el derecho moral de autor no podrán ser adquiridos por algún tercero por el simple transcurso del tiempo.

E. **Inembargables.** El derecho moral no podrá ser afectado por ninguna declaración judicial que pretenda hacer cumplir sobre ellos una obligación pecuniaria.

1.2.3.2 Derechos Patrimoniales

También denominados derechos pecuniarios de autor, el derecho patrimonial es parte del contenido del derecho de autor y son aquellos derechos que, derivados de la explotación de la obra del autor le genera un crecimiento a su economía.

El derecho patrimonial es exclusivo para el creador de la obra, el cual podrá gozar de los beneficios de que la ley le otorga, pudiendo transmitir este derecho, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos por la propia legislación autoral.

“Los derechos patrimoniales que se tienen sobre una creación artística, literaria o científica surgen a partir de la divulgación. La facultad de publicación forma parte del derecho patrimonial de autor y éste se causa desde el momento en que la obra o producción, susceptible de estimación económica y cualquiera que sea su finalidad, se divulgue por cualquier forma o modo de expresión.”¹⁷

¹⁷ Rengifo García, Ernesto, *Ob. Cit.*, nota 9, p.145

El derecho patrimonial se encuentra regulado en la LFDA en el artículo 24, que dispone:

“Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.”

Por su parte, el artículo 27 de la ley en cita enuncia de manera explícita cuales son los derechos patrimoniales, de acuerdo a una clasificación doctrinal se resumen de la siguiente forma:

1.- Derecho de reproducción.- “Se considera reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella.”¹⁸

La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

El artículo 16 de la LFDA define a la reproducción de la siguiente forma: “La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.”

2.- Comunicación pública.- “Se entiende por comunicación pública de una obra todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a

¹⁸ Bercovitz, Germán, *Obra plástica y derechos patrimoniales de su autor*, Editorial Tecnos. Madrid, 1997, p.219

todo o parte de ella, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares.”¹⁹

Se puede realizar a través de: La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas; La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento en el caso de obras literarias y artísticas; el acceso público por medio de la telecomunicación.

El artículo 16 de la LFDA define a la comunicación pública, en su fracción III, de la siguiente forma: “Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares.”

3.- Distribución.- La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación; la importación al territorio nacional de copias de las obras hechas sin su autorización.

El artículo 6 del Tratado de la OMPI define al derecho de distribución como: “Derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus obras mediante venta u otra transferencia de propiedad.”

El artículo 16 de la LFDA retoma casi íntegramente la definición que se establece en el Tratado de la OMPI y define a la distribución de la siguiente forma: “Puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general, cualquier otra forma.”

a) Derecho de puesta a disposición interactiva

¹⁹ Lipszyc, Delia, *Ob. Cit.*, nota 4, p.183

Aunque con posterioridad analizaremos la Ley 23/2006, indispensable para este trabajo de investigación, es necesario resaltar que derivado de esta ley que regula en España las obras protegidas en la Sociedad de la Información tiene una particularidad especial, tal como lo determina el Dr. Miguel Ángel Davara Fernández de Marcos, ya que señala que existe en la Ley 23/2006 el reconocimiento explícito del derecho de puesta a disposición interactiva como modalidad del derecho de distribución de las obras, mediante el cual se regula expresamente el uso y explotación de obras en internet con la autorización de los autores de las obras.²⁰

Igualmente, el Tratado de la OMPI en su artículo 8 establece este derecho de puesta a disposición interactiva de la siguiente forma: “Derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.”

Aunque en un principio se considero como una modalidad de la comunicación pública la principal afectación se observa en el derecho de distribución, principalmente en el tema de este trabajo de investigación, ya que de acuerdo a la directiva 29/2001/CE de España buscaba la protección de los derechos de autor que incluye el derecho exclusivo a controlar la distribución de la obra incorporada en un soporte tangible, tarea nada fácil, sin embargo la idea principal era el considerar que poner a disposición obras y prestaciones protegidas sin la autorización sería considerado como una infracción de los derechos de propiedad intelectual de los titulares de las mismas.

b) Derecho de alquiler

²⁰ Davara Fernández de Marco, Miguel Ángel, “Los derechos de autor en la sociedad de la información”, en Macías Castillo, Agustín y Hernández Robledo Miguel Ángel, *El derecho de Autor y las nuevas Tecnologías. Reflexiones sobre la reciente reforma de la Ley de Propiedad Intelectual*, Editorial La Ley, Grupo Wolters Kluwer. España, 2008, p. 120

El tratado de la OMPI, define el denominado derecho de alquiler, considerado como un derecho patrimonial de los autores, sin embargo, se enfoca únicamente a los autores de programas de ordenador, obras cinematográficas y obras incorporadas en fonogramas.

Por su parte, la legislación nacional, respecto del derecho de alquiler, limita tal derecho patrimonial a los programas de ordenador, tal como dispone el artículo 106 que a continuación se transcribe:

Artículo 106.- El derecho patrimonial sobre un programa de computación comprende la facultad de autorizar o prohibir:

....

III. Cualquier forma de distribución del programa o de una copia del mismo, incluido el alquiler, y...”

4.- Transformación.- “El derecho de transformación consiste en la facultad del autor de explotar su obra autorizando la creación de obras derivadas de ella: adaptaciones, traducciones, revisiones, actualizaciones, resúmenes, extractos, arreglos musicales, compilaciones, antologías, etcétera.”²¹

La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones.

5.- Derecho de repudio. El derecho de repudio le permite al autor oponerse a que una obra que no es de su creación, sea identificada como suya, evitando de esta forma un mal uso respecto de su nombre y de su propia calidad de autor.

Al igual que se analizó con los derechos morales, a continuación se enlistan las características de los derechos patrimoniales:

²¹ Lipszyc, Delia. *Ob. Cit.* nota 4, p.212

A. **Temporales.** Los derechos patrimoniales, a diferencia de los derechos morales, tienen una vigencia determinada, la cual, se encuentra establecida en el artículo 29 de la LFDA, de la siguiente forma: “Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

- I. La vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más.
Cuando la obra le pertenezca a varios coautores, los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y
- II. Cien años después de divulgadas.
Ref. DOF 23-VII-03
 - a) Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I, y
 - b) Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos, la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

4.- Derechos de simple remuneración.- *“Por derechos de simple remuneración se entiende la figura mediante la cual por mandato de ley, el autor pierde el derecho exclusivo de autorizar o prohibir determinada forma de utilización de su obra, pero mediante el de exigir por ese uso una contraprestación económica. Esta modalidad puede operar a través de una “licencia legal”²²*

²² Badell Madrid, Rafael. **“Congreso Internacional de Derecho Administrativo. En homenaje al Profesor Luis H. Farias Mata.”** Tomo I. Edición de la Universidad de Margarita. España 2006. Ponencia Ricardo Antequera Parilli. P. 18

Los derechos de simple remuneración son aquellos concedidos a determinados titulares que pueden exigir un pago compensatorio cuando su obra ha tenido que ser utilizada o explotada por una licencia obligatoria.

Los requisitos para que pueda autorizarse evitarse que el autor pueda prohibir el uso de la obra son los tres pasos analizados en este mismo trabajo de investigación contenidos en el artículo 9.2 del Convenio de Berna.

Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público.

B. Transferibles. A diferencia de los derechos morales, que son inherentes al autor, los derechos patrimoniales podrán ser transferidos a terceras personas, por medio de un convenio o contrato, que cubra los requisitos establecidos en la Legislación autoral, o bien, se podrán conceder las denominadas licencias de uso exclusiva o no exclusiva, las cuales se asemejan a una autorización para poder explotar la obra.

Los derechos patrimoniales, como lo hemos visto en este capítulo, son derechos que tienen diversas modalidades, por lo cual, al hablar de una transferencia, significa que cada modalidad del derecho patrimonial debe de estar determinado, ya que son independientes entre sí.

Los requisitos establecidos en Ley para la transmisión de los derechos, son los siguientes:

- Por escrito
- Mediante el pacto de una remuneración
- Especificar una vigencia

- Realizar inscripción de la transmisión, siendo esta opcional, pero, la inscripción deriva en hacer oponible a terceros dicha transmisión.

C. **Inembargables.** Misma característica que los derechos morales, sin embargo, debe de aclararse que en el caso de los derechos patrimoniales, si bien no son embargables, el carácter pecuniario que los reviste sí, es decir, el producto económico es embargable.

Además de las características mencionadas, los derechos patrimoniales, al igual que los derechos morales, tienen las características de ser irrenunciables e imprescriptibles, mismas que ya han sido analizadas con anterioridad.

1.2.3.3 Limitaciones y excepciones de los derechos patrimoniales

“Las limitaciones – o excepciones – a la protección del derecho de autor restringen el derecho absoluto del titular a la utilización económica de la obra. Algunas han sido motivadas por razones de política social (las necesidades de la sociedad en materia de conocimiento e información), otras por la necesidad de asegurar el acceso a las obras y su difusión a fin de satisfacer el interés público general.”²³

Las limitaciones, no es lo mismo que las excepciones, ya que las excepciones implican que el autor no recibirá ninguna retribución económica por la utilización de su obra y además se puede hacer uso de la obra sin que exista una previa autorización, siempre que se cubran ciertos requisitos. De acuerdo al propio artículo 148 de la LFDA, en el caso de las limitaciones se le dará una retribución económica al autor, pero por caso de urgencia o de educación se puede utilizar su obra en cualquier momento.

El artículo 148 de la LFDA señala las excepciones del derecho patrimonial de la siguiente forma:

²³ *Ibidem*, p. 219

Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

- I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;
- II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;
- III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;
- IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro. Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;
- V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;
- VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y
- VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.

Igualmente, este artículo 148 en el primer párrafo, señala las características que deben de cubrirse para que pueda considerarse el uso de estas obras como una excepción, mismas que derivan desde el propio convenio de Berna, las cuales son:

- Que sean obras ya divulgadas
- Que no se afecte la explotación normal de la obra
- Que no causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.
- Citando la fuente
- Sin alterar la obra

Por otro lado, las limitaciones se encuentran reguladas en el artículo 147 de la LFDA y en el artículo 44 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, que a continuación se señalan:

“Artículo 147.- Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.”

“Artículo 44.- No constituye violación al derecho de autor la reproducción de obras completas o partes de una obra, fonograma, videograma, interpretación o ejecución o edición, siempre que se realice sin fines de lucro y con el objeto exclusivo de hacerla accesible a invidentes o sordomudos; la excepción prevista en este artículo comprende las traducciones o adaptaciones en lenguajes especiales destinados a comunicar las obras a dichas personas.”

Es importante el análisis de estas limitaciones y excepciones, ya que en el próximo capítulo de este trabajo de investigación, se retomaran estas características que los usuarios de las redes *peer to peer* han hecho oponibles para poder señalar el uso legal de dichas redes

III. CAPITULO SEGUNDO

2. REDES PEER TO PEER (P2P)

- 2.1 Concepto de las redes P2P
 - 2.1.1 Sistema descentralizado
 - 2.1.2 Sistemas centralizados
- 2.2 Las redes P2P y la industria musical
 - 2.2.1 Agentes que intervienen en la reproducción de obras en la Sociedad de la Información y su responsabilidad.
 - 2.2.1.1 Prestadores de servicios intermediarios o Prestadores de Servicios de la Sociedad de la Información
 - 2.2.1.2 Usuario
 - 2.2.1.3 Buscadores y enlaces
 - 2.2.1.3.1 Mera transmisión
 - 2.2.1.3.2 Memoria Tampón
 - 2.2.1.3.3 Alojamiento de datos
- 2.3 Las medidas tecnológicas de protección
 - 2.3.1 Violación a las medidas tecnológicas de protección
- 2.4 Los sistemas telemáticos
- 2.5 Leyes enfocadas a la regulación del derecho de autor en la sociedad de la información.
- 2.6 Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre derecho de autor (WTC) 1996.
 - 2.6.1 La solución paraguas del Tratado de la OMPI, adaptándose al ámbito Digital
- 2.7 El caso del programa Napster en Estados Unidos.
- 2.8 Redes P2P caso de sistema descentralizado. Limewire.

2. Las Redes Peer to Peer (P2P)

En esta época de un mundo globalizado, primordialmente por el nacimiento del invento del hombre conocido como internet, se puede estar en contacto con gente de todo el mundo, así mismo, se puede compartir información, documentos, fotografías, videos y momentos familiares a través de la red, pero al mismo tiempo, se comparte música y diversas obras artísticas mediante la red. Si se menciona al sitio de internet *Netscape*, la mayor parte de la población sabe a que nos referimos, siendo este un sistema que ha permitido la globalización en casi todo su esplendor, sin embargo, no toda la población tiene el conocimiento de que este tipo de páginas de internet manejan un sistema denominado *peer to peer*, es decir, par a par, o bien, P2P, como lo señalaremos a lo largo de este trabajo, que permite crear toda una biblioteca de información y compartir información desde un computador a otro.

Cuando la tecnología representa un avance en la sociedad principalmente en lo referente a la transmisión, también puede representar una violación a los derechos de propiedad intelectual, algunos con pleno conocimiento de dicha violación y otros sin saber de ella. Aquellos dedicados a la industria musical son los principales afectados derivado de la existencia de programas que permiten la descarga de música sin costo, pierden cantidades importantes de ingresos, es por eso que la Legislación no debe permanecer estática, sino que debe de adecuar sus preceptos a las violaciones derivadas del desarrollo tecnológico.

Ahora bien, lo interesante es determinar si los sistemas P2P son o no violatorios de derechos de autor y si todos esos sistemas de acceso a la música violan o no los derechos de autor, ya que en la actualidad, tal como lo vimos en el primer capítulo de este trabajo de investigación, las personas han determinado que la reproducción de las obras en su ordenador implica que es una copia privada, lo cual sería legal, sin embargo el autor, cuyo trabajo esencial es realizar obras y viven de ello, así como los productores de fonogramas, que en el proceso de creación del trabajo fonográfico, oponen dicha actuación a su derecho humano y a esas prerrogativas que se analizan en el primer capítulo de este trabajo. No

debemos olvidar que siempre ha sido un conflicto determinar si el derecho los derechos de autor se contraponen al acceso a la cultura y en el caso específico, si la descarga de música gratuita de internet es legal o no es legal.

2.1 CONCEPTO DE LAS REDES PEER TO PEER (P2P)

Las redes P2P son parte de las redes de computadora, es decir, las redes P2P son una red de computadora.

Un concepto de red de computadora es el siguiente: “Es una colección de computadoras y otros dispositivos (nodos) que usan un protocolo común de red para compartir recursos entre sí a través de un medio de red.”²⁴

Conceptos técnicos utilizados en los expertos en tecnología, sin embargo una forma simplificada de decir sería el conjunto de equipos interconectados entre sí que se utilizan primordialmente para compartir información, siempre buscando la confidencialidad, es decir, que solo los equipos interconectados sean los que comparten la información.

En las redes de computadora existen tres presunciones que se deben de establecer para que exista la comunicación entre ellas, tal como se muestra a continuación:

- Las entidades conectadas de una red son llamadas computadoras u otros dispositivos (aunque muchas veces son llamados nodos);
- El enlace mediante el cual tiene lugar la comunicación se llama medio de la red, y
- Las reglas que gobiernan la manera en que los datos son intercambiados entre dispositivos se logran a través de un protocolo común de red.²⁵

²⁴ *Idem*

²⁵ Gallo, Michael A. y Hanckok, William M., *Comunicación entre computadoras y tecnologías de redes*, Editorial Thomson, México, 2002, p. 4

Respecto de las redes *peer to peer*, estas son una especie de redes de computadora clasificadas por su topología, la red P2P puede describirse de la siguiente forma: “consiste en nodos que sólo pueden comunicarse con nodos adyacentes.” Al ser adyacentes los nodos son próximos y se dan saltos para la comunicación, es decir una conexión es un salto que se da para compartir la información, los nodos adyacentes se comunican con el nodo adyacente. A continuación se muestra una imagen de una red P2P obtenida de la siguiente página de internet, <http://rudagarlon.blogspot.com/>, en la cual se observa el funcionamiento de las redes P2P, ya que los ordenadores están conectados entre sí y la información compartida se encuentra representada en forma de líneas y estas líneas son las conexiones o saltos de la información que se dará a los ordenadores adyacentes, tal como se describió con anterioridad, las características de las redes P2P es que no existen clientes ni servidores, pero a su vez todos y cada uno de los ordenadores se comportan como clientes y servidores.



Otra clasificación de las redes de computadora y que es determinante para las redes P2P es la comunicación de los sistemas, que puede ser de forma centralizada o descentralizada que a continuación explicaremos.

2.1.1 Sistemas descentralizados

“En un ambiente descentralizado, los usuarios mantienen sus propios sistemas y no hay intercambio electrónico de recursos o información entre esos sistemas separados. La descentralización proporciona independencia computacional a los usuarios o departamentos; esto es, dispone el control del sistema más cerca del usuario final. Los departamentos no tienen entonces que someterse a las indicaciones de un grupo central y pueden asignar recursos y fijar prioridades de manera compatible con las necesidades departamentales. Esas características son muy atractivas para los usuarios y presentan un caso fuerte a favor de la descentralización.”²⁶

En este tipo de sistemas descentralizados los usuarios y servidores, que son todos los ordenadores, son individuales entre sí, es decir, cada uno pone a disposición de los otros ordenadores la información que es de su propio ordenador.

2.1.2. Sistema centralizado

“En un ambiente centralizado, una sola computadora contiene todos los datos de una organización, y los usuarios tienen acceso a esos datos por medio de terminales, que son dispositivos que contienen un teclado y una pantalla para enviar datos por medio de un enlace de comunicaciones. En algunos círculos un ambiente centralizado es llamado comúnmente red terminal por que consiste en una colección de terminales conectadas a un sistema centralizado que hace los datos electrónicamente accesibles a través de la empresa.”²⁷

En este tipo de sistema será un ordenador el que pondrá a disposición de los usuarios la información, es decir, cada uno de los usuarios al poner a disposición de los demás usuarios la información, lo hará en un ordenador que, a su vez, pondrá a disposición de los demás usuarios dicha información.

²⁶ *Ibidem*, p. 37

²⁷ *Idem*

A continuación se presenta una imagen ejemplo de un sistema centralizado de red P2P, obtenido del siguiente link <http://www.comodescargar.com/leyes/situacion.php>



2.2 Las redes P2P y la industria musical

Es muy fácil, como consecuencia de la globalización, el encontrar una obra literaria o artística en el internet, principalmente, las obras musicales, las cuales, se pueden “descargar” de diversas páginas de internet, las cuales, pertenecen al grupo de redes P2P.

Al inicio de este capítulo se explicaron los diversos tipos de redes que existen, algunas que dependen de un servidor fijo y otras que no dependen de ningún tipo de servidor, pero la característica de todas es el compartir los archivos que cada usuario tiene.

En la mayoría de los ordenadores, los usuarios conservan música, que ha llegado a las máquinas de diversas formas, una puede ser mediante la compra de un Disco Compacto, que después descargaran en el ordenador, o bien, mediante la descarga de música en diversos sitios de acceso a música, mismos, que en su mayoría tienen una estructura derivada de una red P2P, lo cual es excesivamente simple, sin embargo, para el autor, este tipo de conductas implican una violación al derecho de autor y a su vez, para los productores de los Discos Compactos, representa una venta que disminuye los ingresos que pudieron haber obtenido de

la compra de los discos que se encuentran en redes P2P, Como dicen muchos autores “el internet es la máquina de copiar más grande y perfecta del mundo”.

Derivado de lo anterior debe de analizarse si realmente existe una violación al derecho de autor, y de ser así, quien es la persona que infringe dicho derecho, es por eso, que a continuación analizaremos, a través de la legislación internacional y de lo que la practica ha indicado, si existe o no violación en el derecho de autor, si a su vez, los usuarios de las redes P2P infringen el derecho de autor y a su vez, si los proveedores de internet también incurren en responsabilidad y de ser así, cual es este tipo de responsabilidad.

Formatos de Compresión de Audio

Los formatos de compresión de audio son técnicas que se utilizan para la sistematización del audio, derivado de este avance tecnológica, la industria musical se ha visto afectada. Lo que comenzó como el famoso MP3, se ha desarrollado hasta ser casi perfecto, pero ¿en dónde radica esa perfección? Pues en primer lugar debemos de señalar que la industria musical nos ha dejado claro que todo ese trabajo desde la grabación de una canción, hasta la producción, maquilación y distribución de un disco, es costoso por que deriva de técnicas diversas y onerosas que hacen de una canción un conjunto de sonido que permite al usuario disfrutar de una resonancia perfectamente ecualizado y equilibrado entre voz e instrumentos, sin embargo, cuando comenzó el formato MP3 no desarrollo la misma fidelidad que un disco podía proporcionar, aunque era similar, no lograba la protección que otorgaba un fonograma. Ahora bien, MP3 no es el único formato de compresión que existe y a partir de la creación del MP3, la tecnología ha buscado acrecentar la fidelidad que un disco proporciona y se han desarrollo diversos modelos de compresión que han permitido casi una perfección. A continuación realizaré un resumen de lo que señala Rafael Ríos en su artículo para la revista de la Propiedad inmaterial, respecto de los formatos de de compresión de audio.

Los sonidos digitalizados forman parte del audio, cuando se utiliza un formato de compresión de audio, se realiza una reducción de los sonidos digitalizados, los cuales, no son perceptibles al oído humano. El MP3 fue desarrollado mediante la técnica del *Instituto Fraunhofer* como estándar oficial. Los diferentes formatos de compresión de audio que se han desarrollado son los siguientes:

MP3. Se comprimen a 18 kbps (*kilo bit per second*, unidad de transferencia de datos, que equivale a mil bites por segundo o a 125 bytes por segundo) para conservar la calidad del sonido.

MP3Pro. Reduce los archivos a una vigésima parte de su tamaño real, puede almacenar hasta 300 canciones.

MP4. Reduce los archivos de audio a una vigésima quinta parte de su tamaño real, así como videos, imágenes y *multiplexing* (Es la comunicación de dos o más canales de información, en un solo medio de transmisión)

WMA. Conocido por ser el predeterminado en los equipos que utilizan Microsoft, utilizado mediante Windows. Desarrolla una compatibilidad con MP3.

ACC. Utilizado por Apple que brinda una claridad superior de sonido.²⁸

2.2.1 Agentes que intervienen en la reproducción de obras musicales en la sociedad de la información.

Por principio de cuentas tenemos que considerar que derivado de lo analizado anteriormente, las obras musicales, son las principales afectadas por las redes P2P, al encontrarse en sitios de internet que manejan sistemas, tanto centralizados como descentralizados, como lo mencioné al principio de éste capítulo, el caso más famoso es el de la página de internet Napster, la cual fue demandada por lo que se realizaba en su página de internet, es decir, descargas

²⁸ Ríos Ruíz, Wilson Rafael. *Ciberpiratería-sistemas "Peer to Peer" (P2P) análisis de las sentencias en los casos Napster, Grokster, Morpheus, Streamcast y Kazaa*. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2004, p. 60-61.

de obras musicales, sin pago de regalías, lo que derivada en una violación directa a los derechos de autor, sin embargo, el caso Napster lo analizaremos con posterioridad, pero en principio de cuentas determinaremos cuales son los agentes implicados en este sistema P2P; en primer lugar el proveedor de internet, en segundo lugar el titular del sitio de internet y por último el usuario que comparte la información en la página de internet.

En el caso concreto de este trabajo de investigación, vale determinar si existe una infracción por parte de alguno de los agentes involucrados en las redes P2P y de ser así que sería lo que implicaría dicha violación.

En principio debo de aclarar que la regulación de este tipo de responsabilidad, en América Latina, es prácticamente nula, como en el caso de México, en donde se acude principalmente a las responsabilidad civil, regulada por el Código Civil Federal, por lo que en este trabajo de investigación, nos enfocaremos a lo que en otros países han legislado, como propuesta de resolución de problemas en nuestro propio país, por lo tanto, haré mención a legislaciones como:

Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2000. Relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior, la cual, es la principal enfocada a todos los servicios que se otorgan dentro de la sociedad de la información. Ley de Servicios de la Sociedad de la información o bien, Ley 34/2002 de 11 de julio de 2002, enfocada a los servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Ley de Decreto de Autor para el Milenio Digital estadounidense de 28 de octubre de de 1998 (DMCA)

2.2.1.1 Prestadores de servicios intermediarios o Prestadores de Servicios de la Sociedad de la información.

En principio, se debe determinar que son los prestadores de servicios intermediarios o prestadores de servicios de la sociedad de la información, así como el papel que juegan dentro de la sociedad de la información, con la finalidad de definir su responsabilidad.

El concepto de prestadores de servicios de información y otros conceptos de relacionados, los encontramos definidos en la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2000, de la forma siguiente:

Prestador de servicios: cualquier persona física o moral que suministre un servicio de la sociedad de la información.

Las empresas tanto públicas como privadas, que prestan servicios de acceso a Internet, estas entidades pueden limitarse meramente a facilitar la conexión desde un punto de vista técnico, o añadir servicios con valor añadido, como alojamiento de páginas web, correo electrónico y otros.²⁹

En México, el caso más conocido es Telmex, que es el principal proveedor del servicio de internet, es decir, las personas acuden a solicitar servicios de internet a Prodigy, quien mediante un modem, les permite el acceso a los usuarios a la sociedad de la información, en México además de Prodigy, existen otros dos proveedores de internet, Cablevisión, Cablemás y e-go.

La responsabilidad respecto de los prestadores de servicios de la Sociedad de la Información, de conformidad con la legislación española se da únicamente cuando un órgano competente hubiera ordenado, en ejercicio de las competencias que legalmente tenga atribuidas, que se interrumpa la prestación de un servicio de la sociedad de la información o la retirada de determinados contenidos proveniente de prestadores de establecidos en España, y para ello fuera necesaria la colaboración de los prestadores de servicios de intermediación, dicho órgano podrá ordenar a los citados prestadores que suspendan el correspondiente servicio de intermediación utilizado para la provisión del servicio de la sociedad de la información o de los contenidos cuya interrupción o retirada hayan sido ordenados respectivamente. (Artículo 11).

²⁹ Garrote Fernández-Diez, Ignacio, *El derecho de autor en internet*, 2ª edición, Editorial Comares, Granada, España, 2003, p.18

Artículo 13 de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información, Ley 34/2002 de 11 de julio. Responsabilidad de los prestadores de los servicios de la sociedad de la información.

Los prestadores de servicios de la sociedad de la información están sujetos a la responsabilidad civil, penal y administrativa establecida con carácter general en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley.

El conocimiento efectivo. Regulado en la Ley 34/2002 en su artículo 16 en el cual se dispone:

“Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.”

Respecto de lo entendido por conocimiento efectivo, podemos recordar el caso conocido como putasgae.es, derivado de la sentencia de 9 de diciembre de 2009, que constituye la primera decisión del Tribunal Supremo de España respecto de la responsabilidad de los servicios de prestadores de servicios, exclusivamente aquellos como alojamiento o *hosting* el cual la SGAE demandaba a la Asociación de Internautas por intromisión ilegítima en el derecho al honor de la SGAE y de uno de sus directivos, por se quien alojaba la página www.putasgae.org, por considerarlo como el autor material de las expresiones en detrimento de la Sociedad. En esta resolución el Tribunal Supremo determinó que era procedente una condena a la Asociación de Internautas por ser la prestadora de los servicios de la sociedad de la información, consistente en albergar o alojar en servicios o espacio propios datos suministrados por destinatarios de aquellos. Por su parte la Asociación de internautas ofreció como defensa el hecho de que nunca existió un conocimiento efectivo como lo determinó la ley 34/2002, porque nunca supo realmente de los comentarios difamatorios, sin embargo, tal como se observa de

la redacción del artículo, al señalar como conocimiento efectivo otros medios que pudieran establecerse, es decir, aquel que se obtiene por el prestador del servicio a partir de hechos o circunstancias aptos para posibilitar, aunque meramente o por inferencias lógicas al alcance de cualquiera, una efectiva aprehensión de la realidad de que se trate y en este caso se configura al momento en el que se decide la realización de la página con palabras insultantes y que para poder existir dentro de la página tenía que ser conocido por la asociación de internautas.

Servicios de la sociedad de la información; se refiere a cualquier servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, mediante un equipo electrónico para el tratamiento (incluida la compresión digital) y el almacenamiento de datos, y a petición individual de un receptor de un servicio.

De forma más clara, podemos enumerar como servicios de la sociedad de la información, los siguientes:

- Contratación en línea.
- Ofrecimiento de información en línea.
- Comunicaciones comerciales.
- Ofrecimiento de instrumentos de búsqueda, acceso y recopilación de datos.
- Transmisión de información a través de una red de comunicación.
- Hospedaje de información facilitada por el destinatario del servicio.
- Video a la carta, envío de comunicaciones comerciales por correo electrónico.

2.2.1.2 Usuario; Destinatario del servicio; cualquier persona física o jurídica que utilice un servicio de la sociedad de la información por motivos profesionales de otro tipo y, especialmente, para buscar información o para hacerla accesible.

Consumidor; cualquier persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad económica, negocio o profesión.

2.2.1.3 Buscadores y enlaces; “Si un usuario de internet desea contratar determinada información en la enorme masa de datos que es la *World Wide Web*, tiene dos opciones: conocer de antemano la dirección del sitio web que ofrece esa información o la utilización de un buscador.

Los buscadores llevan a cabo dos actividades principales para ayudar a los usuarios a encontrar la información en la Red. La primera consiste en identificar e indexar nuevas páginas Web y la segunda en ofrecer una lista de enlaces a páginas donde se encuentra la información solicitada por el usuarios. La segunda actividad llevada a cabo por los buscadores, es decir, ofrecer a los usuarios una lista de enlaces hacia páginas con la información solicitada, la llevan a cabo también motores de búsqueda.

La posible responsabilidad del buscador puede ser originada por aquellas actividades que son inherentes al funcionamiento normal del mismo. En otras palabras, si un buscador es demandado y condenado al pago de una indemnización como resultado de la provisión de enlaces hacia materia legal, sería prácticamente como condenar este tipo de actividad.

En EE.UU. la *Digital Millennium Copyright Act* se hizo eco de las reclamaciones de los buscadores y de la existencia de una posible base legal para la existencia de responsabilidad e introdujo una clausula de puerto seguro al que pueden acogerse los buscadores que ofrezcan links hacia material ilegal. La sección 512 (d) establece que “un buscador no se le podrá imponer el pago de una reparación monetaria por una violación de derechos de Propiedad Intelectual basada en actos que consistan en el direccionamiento o la provisión de enlaces hacia sitios Web que contengan el material ilegal, siempre que:

- No tenga conocimiento actual de que el material es ilegal: o que a falta de dicho conocimiento actual, no sea consciente de hechos o circunstancias que hacen patente dicha actividad ilegal: o que obteniendo dicho conocimiento o conciencia, actué de manera expedita para retirar o impedir el acceso material:

- No reciba beneficio financiero directamente atribuible a la actividad ilegal, en el caso de que tenga el derecho y la capacidad de controlar dicha actividad;
- Tras una notificación adecuada de la actividad ilegal actúe de manera expedita para retirar o impedir el acceso³⁰

Para determinar la responsabilidad de los prestadores de servicios por el ejercicio de actividades de intermediación, se estará a lo establecido siguiente:

2.2.1.3.1 Mera Transmisión

La mera transmisión se refiere al servicio de la sociedad de la información que consista en transmitir en una red de comunicaciones datos facilitados por el destinatario de servicio, o en facilitar acceso a una red de comunicaciones.

En el artículo 12 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2000. Relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior, dispone lo siguiente respecto de la mera transmisión:

1. Los estado miembros garantizaran que en el caso de un servicio de la sociedad de la información que **consista en transmitir en una red de comunicaciones**, datos facilitados por el destinatario del servicio o en facilitar acceso a una red de servicios, no se pueda considerar al prestador de servicios de este tipo responsable de los datos transmitidos a condición de que el prestador de servicios:
 - a) No haya originado él mismo la transmisión;
 - b) No seleccione el destinatario de la transmisión; y
 - c) No selecciones ni modifique los datos transmitidos.
2. Las actividades de transmisión y concesión de acceso enumeradas en el almacenamiento siempre que dicho almacenamiento sirva

³⁰ Darias de las Heras, Victoriano, *Aspectos Jurídicos de la música en internet*, Septem Ediciones, Oviedo, 2003, p.51-53

exclusivamente para ejecutar la transmisión en la red de comunicaciones y que su duración no supere el tiempo razonable necesario para dicha transmisión.

3. El presente artículo no afectara a la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida.

2.2.1.3.2 Memoria Tampón

La memoria tampón se refiere a la forma de almacenamiento automático, provisional y temporal.

En el artículo 12 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2000. Relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior, dispone lo siguiente respecto de memoria tampón o también conocida como *caching*.

Requisitos para que no se considere como responsable al prestador del servicio denominado caching.

- a) El prestador de servicios no modifique la información;
- b) El prestador de servicios cumpla las condiciones de acceso a la información;
- c) El prestador de servicios cumpla las normas relativas a la actualización de la información, especificadas de manera ampliamente reconocida y utilizada por el sector;
- d) El prestador de servicios no interfiera en la utilización lícita de tecnología ampliamente reconocida y utilizada por el sector, con el fin de obtener datos sobre la utilización de la información; y
- e) El prestador de servicios actúe con propiedad para retirar la información que haya almacenado, o hacer que el acceso a ella será imposible, en cuanto tenga conocimiento efectivo del hecho de que la información ha

sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente, de que se ha imposibilitado del acceso a dicha información o de que un tribunal o una autoridad administrativa ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.

2.2.1.3.3 Alojamiento de datos

1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en almacenar datos facilitados por el destinatario del servicio, el prestador de servicios no pueda ser considerado responsable de los datos almacenados a petición del destinatario, a condición de que:
 - a) El prestador de servicios no tenga conocimiento efectivo de que la actividad a la información es ilícita y, en lo que se refiere a una acción por daños y perjuicios, no tenga conocimiento de hechos o circunstancias por los que la actividad o la información revele su carácter ilícito, o de que;
 - b) En cuanto tenga conocimiento de estos puntos, el prestador de servicios actúe con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea imposible.
2. El apartado I no se aplicará cuando el destinatario del servicio actúe bajo la autoridad o control del prestador de servicios.
3. El presente artículo no afectará la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exijan al prestador de servicios de poner fin a una infracción o impedirla, ni a la posibilidad de que los Estados miembros establezcan procedimientos por los que se rija la retirada de datos o impida el acceso a ellos.

Casos en los cuales no representará una responsabilidad para los prestadores de servicios intermediarios:

Cuando el servicio consista en transmitir en una red de comunicaciones, datos facilitados por el destinatario del servicio o en facilitar acceso a una red de comunicaciones.³¹

2.3 Las medidas tecnológicas de protección.

“Protección como sistemas informáticos, cuya función es controlar y, en caso que sea necesario, impedir o restringir el uso en internet de obras intelectuales protegidas por derechos de propiedad intelectual.”³²

Las medidas tecnológicas son aquellos métodos que realicen los autores para proteger su obra en la sociedad de la información, entre las cuales se pueden mencionar el encriptado de información.

Conforme a la OMPI, existen cuatro categorías de medidas tecnológicas de protección:

- Medidas que protegen efectivamente un acto sujeto al derecho exclusivo de los autores;
- Sistemas de acceso condicionado;
- Dispositivos de marcado e identificación de las obras;
- Sistemas de gestión de derechos digitales DRM-Digital Right Management³³

Derivado de la clasificación señalada, el autor Horacio Fernández Delpech, señala como ejemplos de medidas tecnológicas las siguientes:

³¹ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2000. Relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior.

³² Fernández Delpech, Horacio, *“Medidas Tecnológicas de protección de la Propiedad Intelectual en internet. Los actos elusivos-La protección Jurídica contra la elusión.”* Texto completo del trabajo presentado en el Congreso MERCOSUR de Derecho Informático celebrado en Córdoba, Argentina entre el 9 y 11 de agosto de 2006, <http://www.hfernandezdelpech.com.ar/MEDIDAS%20TECNOLOG.DE%20PROTECCION-MERCOSUR.pdf>, p. 2

³³ Taller sobre cuestiones de Aplicación del Tratado de la OMPI sobre el derecho de autor WTC y el Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y Fonogramas (WPPT) Ginebra, 6 y 7 de diciembre de 1999, http://www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting_id=3944

- Dispositivos que impiden imprimir o copiar una obra en internet, tal es el caso, de forma simple, de un PDF, ya que cuando se convierte un archivo de Word o cualquier otro documento en formato PDF es posible aplicar la seguridad en contra de la impresión del documento.
- Técnicas que condicionan el acceso a un sitio o a una obra incorporada a ese sitio, al cumplimiento de alguna condición preestablecida, como ejemplo están las páginas de internet que primero solicitan un registro, de cierta forma así se pretende tener controlado el acceso y por otro lado se señalan acuerdos de uso para el ingreso del sitio.
- Técnicas que tienden a marcar e identificar de alguna forma a las obras protegidas, proveyendo así al titular del derecho una forma de demostrar que la obra ha sido reproducida indebidamente, ejemplo de esto están las filigranas visibles o invisibles, marcas de agua, cuya función es informar la utilización indebida de la obra.
- Tecnologías utilizadas para la gestión de los derechos mediante sistemas que difunde y gestionan la utilización de las obras protegidas, tal como, la identificación y descripción de las obras, así como señalar las reglas a cumplir para su utilización y existen también los certificados de contenido.

Respecto de las medidas tecnológicas, la DMCA señala la prohibición a eludir dichas medidas, así mismo, se rechaza cualquier acción encaminada a la fabricación o manufactura de algún mecanismo encaminado a eludir las medidas tecnológicas.

Las medidas tecnológicas, tal como lo señala el WTC, se reitera en la DMCA que deben de ser medidas tecnológicas efectivas de obras que tengan derechos de autor contra cualquier acceso no autorizado a ellas, así mismo, se señala que debe de hacerse saber al público la información respecto del origen de la obra, el título, su autor y que se encuentra protegida por el derecho de autor.

Las excepciones a las medidas tecnológicas, que fueron señaladas por la DMCA, pueden enlistarse de la siguiente manera:

- La educación a distancia.
- Crítica, comentario, reportaje de noticias, enseñanza, becas, o de actividad de investigación.
- Análisis de los bibliotecarios para saber el valor de las obras y determinar si es factible la adquisición de la obra.
- Pruebas de seguridad, entendiéndose como tal, el acceso a una computadora, sistema informático o un ordenador de la red, con el único propósito de probar, investigar o corregir, de buena fe, una falta de seguridad o vulnerabilidad, siempre que se realice con la autorización del propietario u operador de la computadora.

Es necesario señalar que la emisión de la DMCA señala también un plazo de 2 años para su entrada en vigor, respecto de las medidas tecnológicas, lo cual tuvo un cambio respecto de las excepciones, derivado del *fair use* de las obras, que es una práctica usual entre los ciudadanos de ese país, dichas excepciones son:

- Compilaciones de páginas web bloqueadas por programas de filtrado o de control parental.
- Las obras literarias, incluidos los programas de ordenador, protegidas por sistemas de control del acceso que ya no son operativos a causa de su mal funcionamiento o de su obsolescencia.³⁴

2.3.1 Violación a las Medidas Tecnológicas de Protección

También en este tratado se escribe respecto de las medidas tecnológicas, de las cuales el artículo 11 dispone lo siguiente:

³⁴ Lepage, Anne, *Panorama General de las Excepciones y limitaciones al derecho de autor en el entorno digital*, Boletín de derechos de autor UNESCO-USA, Enero- Marzo de 2003, p. 11

“Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado o del Convenio de Berna y que, respecto de sus obras, restrinjan actos que no estén autorizados por los autores concernidos o permitidos por la Ley.”

Derivado de la redacción del artículo en comento, el estado deberá de proporcionar protección jurídica y recursos jurídicos con dos características, de forma adecuada y efectiva contra quien eluda las medidas tecnológicas que los autores realicen sobre sus obras.

2.- ¿Qué características tienen que cubrir las medidas tecnológicas?

- Tienen que ser efectivas
- Utilizadas por los autores en ejercicio de sus derechos
- Restringir actos, es decir, especificar cuáles son los actos que no deben realizar las demás personas.

3.- ¿Cuáles son las acciones para eludir las medidas tecnológicas?

No es factible el determinar cómo se llevaran a cabo dichas acciones, ya que en cuestión tecnología pueden existir mecanismos denominados comúnmente como *hacker*, con los cuales se pueden romper candados o protecciones o medidas realizadas por los autores.

“Se les ha denominado “hacking” (ataque), e implican la manipulación de las medidas tecnológicas con la finalidad de limitar o eliminar su finalidad protectora.”³⁵

³⁵ Fernández Delpech, Horacio, *Op.cit*, nota 32, p. 5

Otro aspecto señalado por el tratado y de suma importancia es lo relativo a la información sobre la gestión de derechos, regulado por el artículo 12, numeral 2, que a la letra dispone:

“...A los fines del presente Artículo, se entenderá por “*información sobre la gestión de derechos* la información que identifica a la obra, al autor de la obra, al titular de cualquier derecho sobre la obra, o información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de una obra o figuren en relación con la comunicación al público de una obra.”

Recordando la comunicación al público analizada en el capítulo primero de este trabajo de investigación, debemos recordar que la comunicación pública será principalmente, aquella por medio de la cual las personas tienen acceso a toda la obra, o bien, a parte de la obra, sin que sea mediante la distribución de la obra, es decir, la comunicación pública implica que se de a conocer la obra, sin que represente una distribución.

Derivado de lo anterior, debemos de entender que la información sobre la gestión de los derechos es, de forma simplificada, toda la información relacionada con la obra y su protección cuando se realice la comunicación de la obra, es decir, el autor tiene que hacerle saber a las personas que su obra, si bien se comunica al público, tiene su protección y su regulación, ahora bien, el artículo también señala que dicha información puede ser en forma de código previendo todo a lo que se enfrenta el autor en materia tecnológica.

2.4 Los sistemas telemáticos

Nacido en 1976 en Francia, el término telemático es la convergencia del servicio de informática y de telecomunicación, de la siguiente forma:

La telecomunicación al servicio de la informática: en este primer camino los medios de transmisión, los retos y los servicios de comunicación permiten y

facilitan el dialogo y el intercambio de los recursos entre los ordenadores conectados.

La informática al servicio de las telecomunicaciones: en este segundo camino la tecnología de la información se dirige al mejoramiento de los métodos de intercambio de la información interviniendo en el posicionamiento de la oferta de los servicios ofrecidos por las redes de comunicación a través de la utilización del software y el hardware adecuados.³⁶

La telemática es una rama de la ciencia que ha nacido en los años 80's derivado de los avances tecnológicos, ahora en esta época tan avanzada en cuestión tecnológica la telemática se ha convertido en una herramienta para conocer lo respectivo a la tecnología de la información.

Ahora bien, respecto de la comunicación pública en los servicios telemáticos se encuentra la siguiente definición: "Constituye comunicación pública el acceso a bases de datos de ordenador por medio de la telecomunicación. La ley española menciona expresamente entre los actos de comunicación pública: *El acceso público a bases de datos de ordenador, cuando estas bases incorporen o constituyan obras protegidas por el derecho de autor*"³⁷

Definitivamente las redes P2P se encuentran dentro de los sistemas telemáticos al encontrarse en un sistema que permite acceso dentro de la informática y además en el sistema conocido como internet, derivado de esto se convierte definitivamente en una comunicación pública.

2.5 Leyes enfocadas a la regulación del derecho de autor en la sociedad de la información

Derivado del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre el Derecho de Autor de 1996, del propio Convenio de Berna, que

³⁶ <http://it.wikipedia.org/wiki/Telematica>

³⁷ Lipszyc, Delia, "*Derecho de Autor y derechos conexos*", Ediciones UNESCO, CERLALC, ZAVALIA, Argentina, 2005.p.210

siempre ha servido de fundamento para toda la protección del derecho de autor, y del desarrollo tecnológico y las violaciones constantes a los autores de obras literarias y artísticas, hay Estados que entre sus legislaciones han regulado de forma específica las acciones llevadas a cabo en la sociedad de la información para violentar el derecho de autor, o bien, aquellas acciones que lleven a cabo los usuarios de las redes para eludir las medidas tecnológicas realizadas por el autor, entre estas, podemos mencionar principalmente a países como Estados Unidos, Japón, Australia, España Y Francia, estos dos últimos, como parte de la Unión Europea, a continuación, realizaré un listado del título estas legislaciones enfocadas a la protección de derecho de autor y aquellas que protegen las obras en internet, haciendo una pequeña explicación de las aportaciones relevantes en la materia de este trabajo de investigación.

Legislación internacional.

- Convenio de Berna de 1971.
- Tratado de la Organización de la Propiedad Intelectual sobre derechos de autor de 1996.
- Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Convención de Roma, 1961)
- Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.
- Tratado para la protección de los Organismos de radiodifusión.
- Tratado de la OMPI sobre interpretación y ejecución de fonogramas (TOIEF)
- Tratado del Libre Comercio en América del Norte. (TLCAN)
- El acuerdo de la OMC sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual. (ADPIC)
- Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP)

Legislación en cada país

- *Copyright Act, R.S.* de 1985. Canada
- *Copyright Act* de 1994. Nueva Zelanda.
- *Copyright Act* 1968. Australia. Principalmente enfocada a lo que es las medidas tecnológicas de protección, su elusión y las excepciones la prohibición de la elusión.
- Leyes japonesas sobre derecho de autor y la competencia desleal. Japón. Principalmente enfocada a la elusión de medidas tecnológicas que protegen al derecho de autor contra la copia, implementando el concepto de medios tecnológicos de restricción, que son definidos como: Medios que utilizan un método electromagnético para restringir la visión, la escucha o la grabación de imágenes y sonidos y la ejecución o grabación de programas.
- Directiva de la Unión Europea 2001/29/EC. Aspira a fomentar el aprendizaje y la cultura mediante la protección de las obras, permitiendo al mismo tiempo excepciones o limitaciones en interés general para fines educativos y docentes, dichas excepciones y limitaciones deben de reevaluarse a la luz de los avances logrados en la electrónica.
- *Digital Millenium Copyright Act* de 1998. Estados Unidos; Una Ley decreto que ha sido adicionada a un nuevo capítulo de del Código Federal en lo relativo al copyright y representa un resultado de las discusiones entre autores y representantes de autores y de los usuarios como bibliotecas, investigadores y escuelas que señalaban un acceso a la cultura y un uso legal derivado de copia privada y es en este punto en el cual comienzan los choques entre dos derechos que son indispensables para los seres humanos. Las protestas hacia la DMCA se enfocan a lo que se considera como una limitante la *fair use*, que como lo señalamos es una práctica común en ese país, desarrollado mediante criterios jurisprudenciales que determinan cual será el libre uso de las obras, principalmente con fines educativos y de investigación, sin necesidad de solicitar la autorización del titular de los derechos de autor. Ahora, se sienten vulnerados dichos derechos con la entrada en vigor de la DMCA, la gente considera que con las medidas tecnológicas se le otorga al autor el

monopolio de decidir quien usará sus obras y quien no puede utilizarlas y ya no será posible realizar el uso sin su autorización.

- Ley 56/2007: Medidas de impulso de la Sociedad de la Información (LISI). España.; Derivado del plan avanza aprobado por el gobierno Español en el año 2005, se define esta Ley como un plan para el desarrollo de la Sociedad de la Información y la adopción de iniciativas normativas para el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones para garantizar los derechos de los ciudadanos en la nueva sociedad de la información. En esta modificación denominada Ley 56/2007 se incluye en el artículo 12 bis la obligación de los proveedores de acceso a Internet establecido en España a informar a sus usuarios sobre los medios técnicos que permitan, entre otros, la protección frente a virus informáticos y programas espía, la restricción de los correos electrónicos no solicitados, y la restricción o selección del acceso a determinados contenidos y servicios no deseados o nocivos para la juventud o la infancia. Igualmente se obliga a dichos prestadores, así como a los prestadores de servicios de correo electrónico a informar a sus clientes sobre las medidas de seguridad que aplican en la provisión de sus servicios. Asimismo, se encomienda a los proveedores de servicios de acceso la función de informar a sus clientes sobre las posibles responsabilidades en que puedan incurrir por el uso de Internet con fines ilícitos, en particular, para la comisión de ilícitos penales y por la vulneración de la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial. Derivado de este articulado, debemos de resaltar que los proveedores de internet tienen una responsabilidad de tener conocimiento de todo lo que sucede en su portal de internet, y a su vez, hacer del conocimiento de los usuarios la ilegalidad de lo que puede existir en el portal de internet. En el artículo 17 párrafo 2 de la Ley se señala la responsabilidad del proveedor del nombre del link o del motor de búsqueda de los contenidos de los que tiene conocimiento cuando hayan sido elaborados bajo su dirección, autoridad o control. Este artículo es relevante derivado de que determina la responsabilidad del proveedor de internet por

el simple hecho de haber sido elaborados bajo su dirección, autoridad o control, es decir, aquella persona que dirija o tenga bajo su control un link o un motor de búsqueda, aunque no sea el dueño de la página de internet, determina su participación, en caso de una infracción de propiedad intelectual.

- Ley 2/2011, de 4 de marzo. Ley SINDE. España. Se dirige al desarrollo de la Sociedad de la Información y es parte integral de la Ley de Desarrollo Sostenible en la denominada Disposición Final Segunda, propuesta en el año de 2009, durante el gobierno de Rodríguez-Zapatero y aprobada en el año de 2011, justo en el mes de marzo. Derivado de la Ley SINDE se introduce un nuevo apartado segundo del artículo 18 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, con remuneración correlativa de los actuales 2, 3, 4 y 5, de la siguiente forma: “2. Los órganos competentes para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior, con el objeto de identificar al responsable del servicio de la sociedad de la información que está realizando la conducta presuntamente vulneradora, podrán requerir a los prestadores de servicios de la sociedad de la información la cesión de los datos que permitan tal identificación a fin de que pueda comparecer en el procedimiento. Tal requerimiento exigirá la previa autorización judicial de acuerdo con lo previsto en el apartado primero del artículo 122 bis de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa. Una vez obtenida la autorización, los prestadores estarán obligados a facilitar los datos necesarios para llevar a cabo la identificación.” Justo esta modificación es la que ha causado el mayor conflicto en España, derivado de la violación a la información personal, ya que de la redacción se determina que en primer lugar, va a existir un seguimiento del uso del internet de cada usuario y en el momento en el que se encuentre que alguien está infringiendo a la propiedad intelectual, entonces, el proveedor de internet deberá de otorgar los datos necesarios para la identificación, lo cual, puede traducirse en una violación de la persona. Así mismo, como tercer gran cambio se introduce

la siguiente redacción: “El Ministerio de Cultura, en el ámbito de sus competencias, velará por la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información en los términos previstos en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.” Derivado del artículo anterior se determina la autoridad competente para velar por los derechos de la propiedad intelectual y de gran relevancia, incluyendo aquellas infracciones en el medio electrónico. Por otra parte, se incluye también la siguiente redacción:

“1. Se crea en el Ministerio de Cultura la Comisión de Propiedad Intelectual, como órgano colegiado de ámbito nacional, para el ejercicio de las funciones de mediación y arbitraje, y de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual que le atribuye la presente Ley.

2. La Comisión actuará por medio de dos Secciones.

La Sección Primera ejercerá las funciones de mediación y arbitraje que le atribuye la presente Ley.

La Sección Segunda velará, en el ámbito de las competencias del Ministerio de Cultura, por la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información en los términos previstos en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.”

2.6 Tratado de la organización mundial de la propiedad intelectual sobre propiedad intelectual sobre derecho de autor (WTC) 1996

Como se señala en el artículo 1 del WTC, éste tratado es un arreglo particular en el sentido del artículo 20 del Convenio de Berna que a la letra señala:

“Los gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de adoptar entre ellos Arreglos particulares, siempre que estos Arreglos confieran a los autores derechos más amplios que los

concedidos por este Convenio, o que comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias al presente Convenio. Las disposiciones de los Arreglos existentes que respondan a las condiciones antes citadas continuarán siendo aplicables.”

Es necesario recordar que el Convenio de Berna regula las obras literarias artísticas y propone lineamientos para la protección de las prerrogativas a favor de los autores y derivado de los desarrollos tecnológicos los Estados preocupados por la violación al derecho de autor firman el WTC, sin perjuicio de lo dispuesto en el Convenio de Berna y sin que dichos artículos queden sin efecto, más bien el WTC viene a complementar la protección.

Podemos encuadrar como novedades de que se regulan en el WTC el derecho de alquiler y el derecho de puesta a disposición interactiva, mismos que ya han sido analizados en el capítulo precedente de éste trabajo de investigación, así mismo, las medidas tecnológicas de protección, son impuestas a los estados contratantes, es decir, una obligación de proporcionar medidas jurídicas de protección adecuadas, contra los actos de elusión de las medidas tecnológicas que utilicen los autores.

2.6.1 La solución paraguas del Tratado de la OMPI, adaptándose al ámbito digital.

Derivado de los tratados sobre derechos de autor, en los que se señalan soluciones a la puesta a disposición de las obras para intérpretes y ejecutantes musicales y productores de fonogramas, resaltando la noción amplia del concepto de puesta a disposición, sin embargo, no se caracteriza al derecho que debe protegerse, lo cual, le da libertad a los legisladores nacionales para escoger el que mejor se adapte a su legislación vigente y a su tradición histórica. Esto es la solución paraguas, que se encuentra regulada en el artículo 8 del WTC de 1996, tal como a continuación se transcribe:

Artículo 8. Derecho de comunicación al público. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 11 l) ii), 11 bis l) i) y ii), 11 ter, l) ii), 14 l) ii) y 14 bis l) del Convenio de Berna, los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras, por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Derivado de lo anterior debe de hacerse notar que la puesta a disposición a la que se refiere este artículo, principalmente es una transmisión interactiva, mediante la cual, el usuario podrá acceder a las obras en cualquier lugar.

Luego, cada derecho nacional podrá utilizar el derecho que mejor se le ajuste a su tradición jurídica para cumplir con las obligaciones derivadas del Tratado y dejar la puesta a disposición del público sujeta a un derecho patrimonial exclusivo.³⁸

2.7 El caso del programa NAPSTER en estados unidos

A & M RECORDS, INC., UNA CORPORACIÓN; GEFFEN RECORDS, INC., UNA CORPORACIÓN; INTERSCOPE RECORDS; SONY MUSIC ENTERTAINMENT, INC.; MCA RECORDS, INC.; ATLANTIC RECORDING CORP.; ISLAND RECORDS, INC.; MOTOWN RECORD CO.; CAPITOL RECORDS, INC. (demandantes-appellees) VS NAPSTER, INC. (demandado-appellant). Tribunal de apelaciones de EEUU para el circuito novena.

El rubro que antecede es el preámbulo de uno de los juicios más importantes en la Unión Americana promovido por las casas productoras de música más importantes de Estados Unidos, en contra de la página de internet más famosa del año 2000 y 2001, conocida comúnmente como Napster.

³⁸ Garrote Fernández-Diez, Ignacio, Ob. Cit. nota 29, p. 183

Napster nació de la mano de Shawn Fanning, quien a sus 18 años desarrollo un software de ficheros, junto con la ayuda de Sean Parker y Jordan Ritter hicieron que surgiera Napster en mayo de 1999, colocando un programa gratuito de intercambio basado en el intercambio de archivos, con un plataforma de software libre.

El funcionamiento de Napster, tal como lo analizamos en este capitulado, derivaba de un sistema centralizado, es decir, existe un servidor central que en el momento en el que el usuario accede tiene que conectarse a ese servidor central y se interconectan entre si, así mismo, los usuarios se clasifican según los archivos y la velocidad de conexión que poseen y además existen buscadores y enlaces a disposición de los usuarios.

“Cualquier persona interesada en hacerse parte de la comunidad Napster ingresaba al sitio www.napster.com, se inscribía y registraba proporcionando una serie de datos básicos que permitían identificarla, debían crear un nombre de usuario *user name* o *nickname* y un *password* o contraseña; e incluso tras este proceso era posible identificar su dirección IP (*Internet Protocol*). Luego de que se estaba inscrito, se procedía a descargar e instalar la aplicación o software de intercambio *Music Share* implementado por Napster; luego de ello y de tenerlo instalado en su ordenador o computador, la persona entraba a crear su propia “libreris” o “biblioteca”, compuesta de sus archivos musicales, los cuales en principio y de manera ordinaria estaban formados por su propia colección de CD, pero que también podía estar conformada por todo tipo de archivos de audio.”³⁹

Principalmente lo que se pretendía al demandar a Napster era que se le fincara una responsabilidad derivada de otorgar el acceso y facilitar el software, que se denomina Software MusicShare de Napster, el acceso era gratuito y permitía el compartir y descargar música de internet, lo que represento perdidas a la industria discográfica, ya que el público no acudía a las tiendas de discos, por la facilidad

³⁹ Ríos Ruíz, Wilson Rafael, *Op. Cit.*, nota 28, p. 4

de acceder únicamente a una canción y con esto descargaba música gratuita, lo cual, derivado de lo que hemos analizado respecto del derecho de autor, es una completa violación no solo a los autores, al explotar su obra sin su consentimiento, sino que además violentaba los derechos conexos de las productoras de música.

a) El funcionamiento general de Napster

- a. Los usuarios crean sus ficheros musicales MP3, que se encuentran almacenados en el disco duro del ordenador de cada usuarios.
- b. Busca ficheros de música que se encuentran almacenados en el disco duro de los ordenadores de otros usuarios.
- c. Transfiere copias exactas de los contenidos de los ficheros.
- d. Napster proporcionaba soporte técnico para la clasificación y búsqueda de los ficheros.
- e. Napster proporcionaba un espacio de conversación para los propios usuarios.
- f. Napster tiene un uso comercial a pesar de ser gratuito el servicio, derivado de copiado, repetido y explotativo de obras protegidas.

b) Lo que los demandantes expusieron:

- a. Los usuarios de Napster están envueltos en la reproducción y distribución al por mayor de de obras protegidas.
- b. Napster no facilita la infracción de las leyes de derecho de autor en ausencia de una infracción directa por parte de los usuarios.
- c. Realizaron un estudio denominado *Informe Jay* que utilizo un muestreo aleatorio de estudiantes de bachillerato y universidades que sirvió para rastrear sus razones para utilizar Napster y demostraba el impacto que Napster tenia en sus compras musicales.
- d. Proporcionaron al tribunal un estudio denominado "Informe Fine", en donde se encontró que el compartir música *on line* había resultado en una pérdida de ventas de álbum dentro de los

mercados. La finalidad era mostrar el daño irreparable de la actuación de Napster.

e. Se debe de determinar la responsabilidad del infractor secundario, derivado de que sepa o tenga razón para saber de la infracción directa.

c) Lo que Napster expresó en su defensa.

a. Los usuarios realizan un uso justo de las obras protegidas, en tres aspectos: el propósito y carácter del uso, la naturaleza de la obra protegida, la cantidad u sustancialidad de la porción utilizada, el efecto del uso sobre el mercado potencial de la obra o el valor de la obra.

b. Determina que existe un uso comercial, a pesar de ser gratuito el servicio de Napster, esto se da al momento de que un usuario envía un fichero y lo distribuye a un solicitante.

c. Contrapone que sus usuarios descargan ficheros MP3 para muestrear la música con el fin de decidir si comprar o no la grabación.

d. Sostiene que el cambio de espacio es un uso justo, lo cual ocurre cuando el usuario descarga ficheros musicales MP3 con el fin de escuchar música que él ya tiene en audio CD.

e. Hace ver que Napster, a contrario de lo que expresa el demandante, es beneficiosa por que el compartir los ficheros estimula las ventas de CD audio, derivado del muestreo que hace mediante los ficheros utilizados en su software.

d) Lo que el Tribunal determino al escuchar a las partes.

a. Los derechos exclusivos de los demandantes fueron violados, ya que al descargar y cargar música protegida, los usuarios constituyen infracción directa de las composiciones y las grabaciones musicales de los demandantes.

b. Reconoció que el Informe Ray se centraba en un justo segmento de la población de usuarios de Napster y encontró evidencia de

ventas perdidas atribuibles a que el uso de los usuarios era probatorio de daño irreparable para los fines de la moción de interdicto preliminar.

- c. Determino que el informe Fine era de dudosa fiabilidad y valor, pero no excluyo el informe, pero decidió no apoyarse en dicho informe para la determinación de los temas de uso justo y daño irreparable
- d. Declaro que tanto el mercado para CD como el mercado para distribución online son afectados de forma adversa por el servicio de Napster.
- e. Napster tenía conocimiento, tanto real como constructivo, derivado de que existía un documento de la autoría de Sean Parker (cofundador de Napster) que mencionaba la necesidad de continuar ignorantes de los nombres reales de los usuarios y los destinatarios, puesto que están intercambiando música protegida y lo más importante es que determina que la Ley no requiere conocimiento de actos específicos de infracción.
- f. Napster contribuye materialmente a la actividad infractora, concluyendo que sin los servicios de apoyo que el demandado proporciona, los usuarios de Napster no podrían encontrar y descargar la música que ellos quieren con la facilidad que Napster les brinda.
- g. Napster tenía el derecho y la capacidad de vigilar su sistema y tenía además la obligación de evitar el intercambio de material protegido.⁴⁰

Derivado del resumen anterior del caso Napster debemos de concluir que se centro en dos cosas importantes:

- 1) El daño que sufrieron las casas de música derivado la constante explotación de obras.

⁴⁰ <http://www.iidautor.com/jurisprudencia/napster.htm>

2) El uso justo que pretendía hacer ver Napster.

Ahora bien, de conformidad con lo que hemos analizado en el presente trabajo de investigación y derivado de los derechos de autor que ostentan los artistas, aunque Napster declare que el uso de ficheros y del propio software era una forma de uso justo, lo real es que, el hecho de compartir música, aunque sea mediante un disco del cual ya es propietario el usuario, no es un uso justo, por que se da una explotación de una obra sin autorización del autor.

Respecto de las grandes pérdidas que tienen las casas de música, es evidente que cuando surge Napster los usuarios prefieren descargar una canción que comprar un disco del cual no todas las canciones son favoritas y además debe de considerarse que la inversión que se hace para un disco es muy grande y cada productor invierte esfuerzo, dinero y tiempo y en este caso, los demandantes demuestran mediante diversos informes las pérdidas sufridas, lo cual se traduce únicamente en la unión americana, sin embargo, no hay que olvidar que Napster se encontraba en la Web, lo cual se traduce a que se encontraba al alcance de toda la población mundial, lo que se traduce en pérdidas para la industria musical.

Ahora bien, es importante resaltar que Napster, al ser el creador del software que permite la creación de ficheros y además de compartir dichos ficheros era totalmente responsable, aunque bien se defiende Napster al hacer ver que el crea un software, pero que no era el responsable por lo que los usuarios realizaran, sin embargo, la infraestructura le permitía en principio darse cuenta de que la descarga de música era ilegal y al mismo tiempo, conocía una base de datos que permitía hacerle ver a los usuarios que estaban haciendo mal al descargar.

Por mi parte, me parece que lo más correcto que se pudo hacer fue el cierre de Napster como acceso gratuito a música, aunque Napster lo único que solicitaba era que le hicieran pagar las regalías derivadas de la explotación de obra, sin embargo, las perdidas ya habían sido irremediables y el hecho de que ahora Napster (en Estados Unidos) sea un pagina que permite acceso a canciones pero ahora derivado de la resolución de los tribunales sea mediante una retribución

económica y ahora, ya con la existencia de I tunes nos hace ver que el respeto al derecho de autor si puede generar ganancias a la industria musical sin violentar el derecho de autor.

2.8 Redes P2P caso de sistema descentralizado. LIMEWIRE

El caso de limewire, no es ajeno al mismo trato que sufrió Napster, ya que al ingresar a la página oficial de este software www.limewire.com señala el siguiente mensaje, sin permitir al usuario ingresar:

ATTENTION

“Limewire is under a court order dated October 26, 2010 to stop distributing the limewire software. A copy of the injunction can be found [HERE](#). Limewire LLC, its directors and officers, are taking all steps to comply with the injunction. We have very recently become aware of unauthorized applications on the internet purporting to use limewire name. We demand that all persons using the limewire software, name, or trademark in order to upload or download copyrighted works in any manner cease and desist from doing so. We further remind you that the unauthorized uploading and downloading of copyrighted works is illegal.”

La traducción de este mensaje es la siguiente:

“Limewire se encuentra bajo una orden judicial del 26 de octubre de 2010 para dejar de distribuir el software de LimeWire. Una copia del mandato judicial se puede encontrar [AQUÍ](#). Limewire LLC., sus directores y funcionarios están tomando todas las medidas necesarias para cumplir con el mandato. Tenemos muy poco conocimiento de las aplicaciones no autorizadas en Internet que pretenden utilizar el nombre Limewire. Exigimos que todas las personas que utilizan el software de Limewire, el nombre o marca, con el fin de descargar obras protegidas en cualquier forma, se

desistan de hacerlo. Además te recordamos que la carga y descarga no autorizada de obras protegidas es ilegal.”

Derivado de lo anterior, se puede observar que Limewire es otro de los sitios de redes P2P que es demandado por las grandes compañías disqueras y entre la principal responsabilidad que se le atribuye es el conocimiento de su actuación ilegal, ya que tenía pleno conocimiento del caso Napster y actuó de la misma manera. Así mismo, los demandantes señalan que así como el caso de *Grokster* y *Aimster*, Limewire no tendrá la posibilidad de reparar los daños ni la capacidad de pagarlos.

En conclusión, aunque parece una lucha interminable, la implementación de nuevos tratados y nuevas legislaciones que buscan la protección del derecho de autor, ha permitido que los afectados por los actos de las redes P2P se vean favorecidos por las leyes. Así mismo se observa un avance en la legislación para poder fincar una responsabilidad a los proveedores de internet.

IV. CAPITULO TERCERO

3. LA POSTURA DE MÉXICO RESPECTO DE LAS REDES P2P

- 3.1 Regulación del Derecho de Autor en su aspecto de reproducción y del derecho de comunicación pública en México y su repercusión en el ámbito penal.
- 3.2 El Acuerdo Comercial Anti-Falsificación y su negociación en México
 - 3.2.1 Antecedentes Acta
 - 3.2.2 ACTA puntos relevantes
 - 3.2.3 Violaciones del ACTA a la legislación mexicana
 - 3.2.4 Grupo plural de trabajo para dar seguimiento a las negociaciones del ACTA.
 - 3.2.5 Puntos de vista de expertos
 - 3.2.6 Conclusiones del Grupo Plural de trabajo para dar seguimiento a las negociaciones del ACTA
 - 3.2.7 La propuesta de México respecto de la “Piratería”

3. LA POSTURA DE MÉXICO RESPECTO DE LAS REDES P2P

A lo largo de este trabajo de investigación he redactado como es que alrededor del mundo ha existido una preocupación y un interés por resolver y regular el conflicto de las redes P2P, cuestiones que se han ventilado en tribunales y principalmente se ha logrado una regulación enfocada a la protección del derecho de autor derivado de los nuevos procesos tecnológicos.

En el caso de México a lo largo de la historia se ha observado a nuestra legislación un paso atrás de los países que han regulado a la Propiedad Intelectual, ahora, en el caso de las medidas tecnológicas y de las redes P2P, nuevamente países como Estados Unidos, Francia y España dan la pauta para que los demás países observen las legislaciones que los rigen y lo adecuen a los avances tecnológicos.

Ya se ha puesto en la mesa ante el Congreso la necesidad de una adaptación de nuestra legislación en materia de propiedad intelectual a los avances de la tecnología, sin embargo, nuestro país, siendo miembro de tratados que incluso promueven los derechos humanos tiene frente a él una discusión amplia en conjunto con un denominado Grupo Plural de Trabajo que analiza las ventajas y las desventajas de una regulación que se observa agresiva para la población, por lo que será una discusión respecto de los derechos concedidos a los titulares de derechos de Propiedad Intelectual y los derechos y garantías individuales de los ciudadanos mexicanos que con sus acciones encuadran en delitos de Propiedad Intelectual.

Este capítulo se encuentra enfocado a un análisis de la Legislación en materia de Propiedad Intelectual, las discusiones respecto de la adopción de una reglamentación que podría afectar a nuestro país y además las nuevas propuestas y soluciones planteadas a este problema latente.

3.1 Regulación del derecho de reproducción y del derecho de comunicación pública en México y su repercusión en el ámbito penal

Derivado de lo analizado en el primer capítulo y principalmente derivado del principal problema creado por una red P2P tan famosa como lo es el caso Napster me enfoco a la regulación del derecho de reproducción, por ser el derecho más vulnerable frente a las redes P2P, ya que, como lo he estudiado, una red P2P permite que el público pueda acceder a las obras musicales, en el caso de lo que era Napster, de forma ilegal al no cubrir las regalías correspondientes y facilitar el acceso masivo y la distribución de una obra musical, es por esto que analizaremos la protección, que a mi parecer, de forma débil ofrece el Estado Mexicano, así como las consecuencias de carácter penal que ofrece la propia legislación. La comunicación pública también forma parte esencial del análisis de los derechos violados por las redes P2P, al hacer accesible una obra a todo el público, tal como lo hacía Napster al crear ficheros con las obras musicales, igualmente analizaremos la regulación de este derecho en la legislación mexicana y las consecuencias penales que pueden existir por la violación de dicho derecho.

Respecto de la distribución la LFDA dispone en su artículo 16 y su artículo 27 lo siguiente:

Artículo 16.- La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

VI.Reproducción: La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

- I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

La repercusión de este derecho en las redes P2P es el siguiente:

- El autor es el único facultado para definir el método mediante el cual dará a conocer al público su obra, incluyendo la reproducción.
- Las redes P2P ponen a disposición del público una obra artística.

Por su parte la comunicación pública se encuentra regulada en los artículos 16 y 27 de la LFDA que disponen lo siguiente:

Artículo 16.- La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

- III. Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares;

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

- II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:
 - a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;
 - b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y
 - c) El acceso público por medio de la telecomunicación;

La repercusión de este derecho en las redes P2P en este derecho es el siguiente:

- El autor es el único facultado para determinar si pondrá al alcance general su obra. En el caso de las redes P2P el hecho de que exista un fichero y la gente tenga acceso desde cualquier ordenador implica una comunicación pública.
- Acceso al público mediante una simple página de internet conectada a una red P2P.
- Evidentemente hay un acceso público mediante la comunicación.

La comunicación pública es denominada como tal por su propia naturaleza, ya que no puede darse una comunicación y definirse como tal si no se hace del conocimiento del público. Han habido diversas discusiones respecto de la comunicación pública, ya que diversas legislaciones mundiales han evitado determinar una comunicación pública y una comunicación privada. Sin embargo, en el tema de las redes P2P es innegable que es pública la comunicación, cada persona que ingresaba a Napster lo hacía para compartir una obra musical con otras más y las hacía accesible al mismo.

La repercusión penal.

Es el título vigésimo sexto del Código Penal Federal, titulado Delitos en Materia de Derechos de Autor el que regula la sanción penal referente a la violación de los derechos patrimoniales del autor, principalmente los abordados en este capítulo tercero, como son el derecho de distribución y el derecho de comunicación pública que derivado de modificaciones al Código Penal de nuestra legislación mexicana ya son delitos perseguidos de oficio y no a petición de parte.

Lo que el Código Penal Federal dispone es lo siguiente:

Artículo 424 bis.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la

autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o...

Artículo 428.- Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 429.- Los delitos previstos en este Título se perseguirán de oficio, excepto lo previsto en los artículos 424, fracción II y 427.

En conclusión podríamos reducir la acción penal a este cuadro:

CONDUCTA	OBJETO	MULTA
<ul style="list-style-type: none">▪ Almacenar▪ Distribuir	<ul style="list-style-type: none">▪ Obras▪ Fonogramas	<ul style="list-style-type: none">▪ Tres a diez años▪ Dos mil a veinte mil días de multa

Aunque el Código Penal es muy claro al señalar y observar de manera atinada que la distribución sin autorización de una obra protegida por el derecho de autor es un delito, también es cierto que no es fácil para la autoridad penal el enfrentarse a los usuarios de las redes *peer to peer*.

Respecto de la responsabilidad de los proveedores de internet, aquí en México, no existe regulación, sin embargo, se ha pretendido ajustar a la legislación civil; respecto de los usuarios que son quienes al almacenan las obras musicales no

es posible acceder a ellos, ya que por la protección de datos personales no hay una autoridad facultada para revisar el ordenador de cada ciudadano, es decir, el Ministerio Público, se encontrará facultado sólo mediante una orden judicial.

En conclusión, aunque exista una disposición penal respecto de la distribución no autorizada de una obra, no podemos trasladarlo al ámbito de la redes *peer to peer*, ya que es muy limitada la regulación y no ofrece una verdadera sanción para la violación de los derechos de autor mediante las nuevas figuras de la tecnología.

3.2 El acuerdo comercial anti-falsificación y su negociación en México

¿Por qué en el metro de la Ciudad de México encuentras productos “piratas” por todos lados? ¿Por qué los policías no hacen nada en contra de los vendedores de productos “piratas” que hay en las calles? Esas son las preguntas incesantes en los foros y seminarios de propiedad intelectual, donde la gente expone su preocupación respecto de la piratería, aunque no debemos dejar de considerar que no sólo México es víctima de situaciones como esta, ya que el Centro Rockefeller en Nueva York, La plaza de Sol en Madrid o el propio puente de Venecia en Italia han sido lugares que a la luz del día ofrecen la venta y distribución de productos ilegales que imitan una marca, pero no sólo los productos y los titulares de los registros marcarios son las víctimas de la propiedad intelectual, ya que, como lo hemos desarrollado a lo largo de este trabajo de investigación, la industria musical se ha visto ampliamente afectada, principalmente por el uso de internet; han sido todas estas violaciones a la propiedad intelectual las que han impulsado a los países a considerar una protección mayor a la propiedad intelectual, así es como nace el denominado Acuerdo Comercial Anti falsificación, analizado por países como Canadá, Estado Unidos, Japón, Unión Europea, Suiza y su principal objetivo es el combate al comercio ilícito de productos pirata y falsificados en pro de la creatividad, de la inventiva y del propio crecimiento económico de los países, así mismo la ventaja de obtener la cooperación internacional.

El ACTA, se plantea como una forma de crear autoridades, de crear un nuevo sistema, un nuevo tipo penal, nuevas facultades para las autoridades que permita, incluso que aquellas personas que utilicen internet para descargar música por internet, sean multadas e incluso con repercusión penal respecto de su actuación ilegal.

3.2.1 Antecedentes Acta

México es un país que se ha colocado como un país en vías de desarrollo por diversas circunstancias, siendo una de ellas el desarrollo de la tecnología y la protección a la Propiedad Intelectual como un bien intangible del país. La propiedad Intelectual se encuentra dividida en dos ramas de la propiedad intelectual, por un lado la propiedad industrial y el derecho de autor.

Tanto el derecho de autor como la propiedad industrial representan una ventaja al ser humano, sin embargo, también son prerrogativas que a pesar de ser reconocidas por el Estado, incluso en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 28 párrafo noveno, no son igualmente reconocidas por la población en general, ya que, muchos de los habitantes del país ni siquiera saben de la existencia de esta rama del derecho. Últimamente es muy común ingresar a una computadora y acceder a música de forma gratuita, es común fijar en camisetas obras artísticas de artistas reconocidos que posteriormente son vendidas, es muy común acudir al mercado sobre ruedas de cada semana y comprar un Disco Compacto en diez pesos, es muy común caminar por la calle y comprar Videos de baja calidad y bajo costo y por si fuera poco, es bien sabido donde comprar productos de reconocidas marcas en un costo inferior y a su vez de diferente calidad, pero todo esto solo es consecuencia de la violación a la propiedad intelectual y a su vez de derechos humanos consagrados, pero ahora eso ya es muy común.

El Estado ha implementado legislaciones como la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) y la Ley de la Propiedad Industrial (LPI), así como ha creado instituciones como el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) y el

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) enfocadas a la protección de la Propiedad Intelectual, incluso se han establecido sanciones administrativas y de carácter penal que buscan reprimir las violaciones descritas en el párrafo anterior, sin embargo, al parecer ha sido un esfuerzo infructuoso frente al propio país y frente a diversas instituciones, comenzando por la *International Intellectual Property Alliance* (IIPA), una organización del sector privado, conformada en 1984 por las asociaciones comerciales que representan en Estados Unidos los derechos de autor de las industrias en los esfuerzos bilaterales y multilaterales que trabajan para mejorar la protección internacional y la aplicación de materiales con derechos de autor y abrir los mercados exteriores cerrados la piratería y otras barreras de acceso al mercado, siendo una institución respetada alrededor del mundo por su labor, misma que cada año emite una lista de observaciones para países que por concepto de piratería y derivado de la falta de una buena legislación entorpecen el comercio y violan los acuerdos multilaterales entre las naciones, que en el año 2011 fue publicada el 15 de febrero colocando una columna de los países en la Lista de Vigilancia Prioritaria y una columna en la lista de vigilancia, 32 países que son merecedores de una mención especial por las preocupaciones relacionadas con violaciones al derecho de autor, como descarga de música, reproducción ilegal de libros, entre otros, como a continuación se señala⁴¹:

Lista de Vigilancia Prioritaria	Lista de Vigilancia
Argentina	Bielorrusia
Canadá	Brasil
Chile	Brunei
China	Grecia
Costa Rica	Israel
India	Italia
Indonesia	Kazajstán
Filipinas	Kuwait

⁴¹ Lista de recomendación de la Alianza de Propiedad Intelectual, publicada el 15 de febrero de 2011, <http://www.iipa.com/rbc/2011/2011SPEC301COVERLETTER.pdf>

La Federación de Rusia	Líbano
España	Malasia
Tailandia	México
Ucrania	Polonia
Vietnam	Rumania
	Arabia Saudita
	Singapur
	Tayikistán
	Turquía
	Turkmenistán
	Uzbekistán

Y esto, es solo un pequeño ejemplo de las inmensas violaciones a la Propiedad Intelectual, que no solo atañen a México, sino al mundo entero, lo que impide un desarrollo de los países que son considerados como “piratas” y aquellos que tienen relaciones comerciales con ellos, es por esto, que mediante un esfuerzo mundial nacen los estudios para el *Anti-Counterfeiting Trade Agreement (ACTA)*, o conocido en español como el Acuerdo Comercial Anti falsificación, que nace en el año 2006 como una idea de Japón y Estados Unidos.

El ACTA, como se señalo nace en 2006 y busca una regulación internacional enfocada a una mejor represión a los actos de piratería, además de señalar estándares de observancia de los derechos de propiedad intelectual a nivel internacional enfocándose en tres principales áreas:

- 1) Incremento en la cooperación Internacional
- 2) Establecimiento de mejores prácticas de observancia
- 3) Procuración de un marco legal más efectivo para combatir la piratería y falsificación.

En 2007 se adhirieron al análisis y estudio del ACTA la Unión europea y Suiza y posteriormente en 2008 se comenzaron oficialmente con las negociaciones con países como Australia, México, Marruecos, Nueva Zelandia, Republica de Corea y Singapur posterior a la presentación a la Organización de las Naciones Unidas

(ONU) por Estados Unidos, sin embargo las negociaciones han derivado, hasta el año 2001, en seis versiones con modificaciones antes de su entrada en vigor, siendo la versión final la del 09 de agosto del 2011. México, por su parte, ha creado un grupo de trabajo que analiza la ratificación de México de este Acuerdo internacional, generando opiniones encontradas, por lo cual este Acuerdo aún no ha sido ratificado y México tiene como fecha límite para emitir su decisión en mayo del año 2013.

Derivado de lo anterior, parecería un acuerdo que debe ser ratificado por México, derivado del crecimiento de la piratería en nuestro país, sin embargo, debe de analizarse que existen derechos humanos que prácticamente serían violados con la firma de este Acuerdo, generando una incertidumbre respecto de la propia seguridad de los ciudadanos, pero entonces, ¿Qué debe hacer el gobierno de México? ¿Permitir violaciones a los derechos de autor y respetar a aquellos que no observan la legislación? ¿Buscar una forma de represión para evitar la piratería? O simplemente ¿Ajustar la propia legislación existente? Es por esto que en este trabajo de investigación se analiza el ACTA, sus repercusiones buenas y las malas, así como las opciones propuestas por diversos analistas y expertos con la finalidad de crear un punto de vista respecto de la difícil decisión del Gobierno Mexicano.

3.2.2 ACTA puntos relevantes

Con la finalidad de analizar y entender la relevancia y alcance del ACTA a continuación haremos un resumen del contenido de ACTA enfocado a los puntos más importantes.

Sección 1. Disposiciones Iniciales.⁴²

“**Artículo 2.-** Cada parte aplicará las disposiciones del presente Acuerdo. Una parte podrá implementar en su legislación, una observancia más amplia a los derechos de propiedad intelectual que la requerida por el presente acuerdo, a

⁴² Versión ACTA 03 de diciembre 2010.
http://www.senado.gob.mx/comisiones/LX/grupo_acta/content/docs/ACTA_espanol.pdf

condición de que tal observancia no infrinja las disposiciones del mismo. Cada parte podrá establecer libremente el método adecuado para implementar las disposiciones del presente Acuerdo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos....”

Sección 2. Definiciones Generales.

“Artículo 6.- Obligaciones generales con relación a la observancia.

Cada parte se asegurará de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y deberán prever salvaguardias contra su abuso.”

Artículo 7.- Disponibilidad de los procedimientos civiles.

Cada parte pondrá al alcance de los titulares del derecho los procedimientos judiciales civiles relativos a la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual, tal como se especifica en esta Sección.

Artículo 8. Mandamientos Judiciales.

Cada parte establecerá que, en los procedimientos judiciales, civiles relacionados con la observancia de los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales estén facultadas para emitir una orden contra una parte para que desista de cometer una infracción y entre otras cosas, una orden para que dicha parte o, cuando ello sea conveniente, un tercero sobre el cual la autoridad judicial competente tenga jurisdicción, prevenga que las mercancías infractoras de un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales.

Artículo 9. Daños y perjuicios.

Cada parte establecerá que, en los procedimientos judiciales civiles concernientes a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar al infractor que pague al titular de los derechos un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que, sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya cometido una actividad infractora, con los siguientes elementos:

- a) Daños previamente establecidos; o
- b) Presunciones para determinar el monto de los daños suficientes para compensar al titular de los derechos por el daño causado por la infracción;
o
- c) Al menos en el caso de derechos de autor, daños adicionales.

Artículo 11. Información relacionada con la infracción.

Sin perjuicio del privilegio que otorga su legislación, la protección de la confidencialidad de las fuentes de información, o el procesamiento de datos personales, cada Parte establecerá que en los procedimientos judiciales civiles relacionados con la observancia e los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales estén facultadas, ante una solicitud justificada por parte del titular de los derechos, para ordenar al infractor, o alternativamente el presunto infractor, proporcione al titular de los derechos o a las autoridades judiciales, al menos para efectos de recopilar pruebas, información pertinente conforme a sus leyes y reglamentos aplicables, que dicho infractor o presunto infractor posea o controle. Dicha información podrá incluir información relacionada con cualquier persona o personas involucradas en cualquier aspecto de la infracción o la presunta infracción, e información relacionada con los medios de producción o circuitos de distribución de los bienes o servicios infractores o presuntamente en infracción, incluida la identificación de terceros presuntamente involucrados en la producción y distribución de tales bienes o servicios, y de sus circuitos de distribución.

Sección 4. Observancia penal.

“Artículo 23. Delitos.

Cada parte establecerá procedimientos y sanciones penales aplicables al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva de derechos de autor o derechos conexos a escala comercial.”

“Artículo 24. Sanciones

Para los delitos referidos, cada parte establecerá las sanciones que incluyen la pena de prisión así como también sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias contra actos de infracción futuros, que sean coherentes con el nivel de sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente.”

Sección 5. Observancia de los derechos de Propiedad Intelectual en el entorno digital.

“Artículo 27. Cada parte se asegurará de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia conforme a los previsto, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual que se lleven a cabo en el entorno digital, incluido recursos ágiles para prevenir las infracciones y recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

Una parte podrá establecer, conforme a sus leyes y reglamentos, que sus autoridades competentes estén facultadas para ordenar a un proveedor de servicios en línea, que divulgue de forma expedita al titular de los derechos, información suficiente para identificar a un suscriptor cuya cuenta se presume fue utilizadas para cometer una infracción, cuando dicho titular de los derechos hay presentado una reclamación con suficiente fundamento jurídico de infracción de fabrica o de comercio o de derechos de autor y derechos conexos y donde dicha información se busque para efectos de protección u observancia de dichos derechos.

Cada parte proporcionará protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas en relación con el ejercicio de sus derechos, y que respecto de sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas restrinjan actos que no estén autorizados por los autores, artistas intérpretes o ejecutantes o los productores de fonogramas concernidos o permitidos por la ley.” Esta sección pretende que cada uno de los países miembro tendrá la obligación de regular en el aspecto de las Medidas Tecnológicas de protección, temas como marcas de agua que en su momento se implementaron en las fotografías de internet, evitando la descarga no autorizada por terceras personas, por lo que el propio Estado regulador tendrá la obligación de de informar y proporcionar estas medidas a los autores, quienes ya en su momento serán los responsables de su utilización, ya que de no ser así ellos mismos estarán propiciando la violación de sus derechos.

3.2.3 Violaciones del ACTA a la legislación mexicana

En primer lugar se declaro violación a la Ley Sobre Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, en donde se faculta al Senado de la República a ser informado, por parte de las Secretarías de Estado y de cualquier organismo de la Administración Pública Federal que represente a México sobre el inicio de negociaciones formales de un tratado internacional. Derivado de que las negociaciones de dicho acuerdo, como lo hemos analizado, comenzaron cuya con México en el año y fue hasta el de febrero de 2010 que se informó al senado.

La violación más importante que deriva de este acuerdo es la derivada de la Ley Federal de Protección de datos Personales en posesión de Particulares, prácticamente de reciente creación, al entrar en vigor en junio de 2011, mediante la cual, las empresas deben de ser cuidadosos con la información de los datos personales de los usuarios, imposibilitando, en este caso, a los Proveedores den internet de dar a conocer datos personales. Por su parte, la propia Constitución Política en su artículo 16 dispone:

“... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, el acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad nacional y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Derivado de lo anterior, se puede observar que para proteger los derechos de terceros se puede solicitar los datos personales, en este caso, a los proveedores de internet, siempre que se utilice el sistema digital para la infracción de la Propiedad Intelectual, sin embargo, eso es una violación directa a la privacidad de las personas y a su vez, en la actualidad, no existe una competencia del IMPI o del INDAUTOR de solicitar esta información por violación a la propiedad intelectual.

3.2.4 Grupo plural de trabajo para dar seguimiento a las negociaciones del ACTA

Fue a partir del año 2010 que el senado de la república mexicana acordó la constitución del Grupo Plural de Trabajo para dar seguimiento al proceso de negociaciones del ACTA, con el objeto de coadyuvar en la transparencia de las negociaciones multilaterales y garantizar que las disposiciones de dicho acuerdo se encuentren con arreglo a las garantías y derechos fundamentales.

Durante el análisis de este grupo de trabajo se creó la agenda de trabajo en donde se señalarían las fechas de las audiencias públicas que habrían de realizarse en el año 2011, teniendo como invitados a diversos sectores interesados en el tema para conocer y recoger sus opiniones sobre este Acuerdo, incluyendo Sociedades de Gestión Colectiva, destacados abogados expertos en la materia de Propiedad Intelectual y representantes de las dependencias y entidades del sector público, incluyendo a los directores generales del IMPI y del INDAUTOR. Así mismo, la cámara de senadores puso a disposición del público un apartado de comentarios

vía electrónica, en donde se recibieron más de 600 comentarios con diversas opiniones.⁴³

3.2.5 Puntos de vista de expertos

León Felipe Sanchez. Considera diversas posturas planteadas como lo es la maniobra forzada para hacer prevalecer el derecho de pocos sobre el derecho de muchos; disminución de derechos ciudadanos como precio por preservar una industria cuyo modelo de negocio ha caducado y cuyos productos, a los que menos benefician, es a los autores; el atentado contra derechos fundamentales como herramienta de protección a un sectores cuya creatividad impulsa al ACTA; así mismo, este experto señala que el acceso a la salud se ve disminuido en el momento en el que la gente con menos recursos económicos no podrán tener acceso a los medicamentos genéricos que son importados, lo que generaría un problema de salud. A su vez considera que es un acuerdo que únicamente favorecerá a la industria y no así a los autores, considerando una falacia lo señalado por la industria, al considerar que ninguna industria podría sobrevivir 20 años con las violaciones que han existido en contra de la industria.⁴⁴

Kiyoshi I Tsuru. Reconoce la validez de las posturas a favor y en contra de ACTA, promoviendo un acuerdo entre ambas partes. Realiza una propuesta para integración de los puntos de vista. Reconoce que existe ya en nuestra legislación la regulación de diversos aspectos como son medidas en frontera y sanciones penales, sin embargo el entorno digital es el principal problema en donde se advierte una violación a los derechos fundamentales, proponiendo que se respeten los derechos fundamentales mediante una jerarquía de leyes (Constitución por encima de los Tratados internacionales) , necesariamente se requiere una actualización de la Legislación ya existente respetando los derechos fundamentales como lo es el derecho a la privacidad, con un blindaje correcto a la

⁴³ Conclusiones del Grupo Plural de Trabajo de la Cámara de Senadores. http://www.observatel.org/es/uploads/1/60488789-ConclusionesACTA_1_.pdf

⁴⁴ Versión del 16 de octubre de 2011 presentada ante el Grupo Plural de Trabajo del Senado de la República

infraestructura que no pueda ser atacado en los tribunales. Al hacer un análisis de derecho comparado considera que estas normas de ACTA ya son ley positiva en otras jurisdicciones, incluyendo Estados Unidos y Europa, por lo que ACTA para México es una atracción de la Ley al valor de hoy.⁴⁵

Decidí citar a estos dos expertos, no por una preferencia, considero que ambos son personas muy experimentadas en el ámbito digital, sin embargo, en este trabajo de investigación los cite porque son dos opiniones encontradas, como las cientos de opiniones encontradas respecto de la adopción del ACTA en México, en este análisis se describe cómo es que por una parte se encuentra la necesidad de regular el incremento de la piratería en nuestro país y por otro, la necesidad de protección de los derechos fundamentales que ya se encuentran consagrados en nuestra carta magna.

3.2.6 Conclusiones del Grupo Plural de trabajo para dar seguimiento a las negociaciones del ACTA

Derivado del anterior análisis debe de observarse que el principal problema que se encuentra en el ACTA es el entorno digital, derivado de que de un análisis podemos observar que la propia legislación nacional ya regula diversos aspectos señalados en ACTA que a su vez requiere una adecuación al desarrollo tecnológico, pero en el aspecto digital México se ha visto rebasado por el avance continuo y las diversas violaciones derivadas de este medio digital

Por su parte el Grupo Plural, dentro de sus conclusiones reconoce que el internet y su uso son en la actualidad una herramienta trascendental para la información, la educación y para el desarrollo social, económico, cultural y democrático, es decir, para el progreso en general, que requiere de una política pública que fomente e impulse la universalización de su acceso, disposición y uso entre la población del país, reconociendo que la red es neutral al transmitirse todo de la misma forma, son discriminar ni distinguir contenido, lo que supone aplicar a todos

⁴⁵ Versión del 23 de febrero de presentada ante el Grupo Plural de Trabajo del Senado de la República.

los datos el mismo tratamiento, sin embargo, reconoce que los derechos de la propiedad intelectual en el marco digital requiere de un marco específico para su protección efectiva, siempre con libertad, privacidad seguridad informática y protección contra la delincuencia.

La siguiente conclusión deriva de que el **ACTA** no especifica que se entenderá por “ámbito digital”, al no señalar si lo compondrán las redes públicas y/o privadas, los equipos de cómputo, los sistemas y/o aplicaciones, las redes celulares, satelitales y/o telefónicas. Así mismo no señala lo que debe entenderse como “medidas expeditas” y mucho menos el alcance que debe de entenderse.

Otro aspecto que el Grupo plural determina es que otra imprecisión de ACTA es la redacción de lo que se determina como “redes digitales” que no se encuentra definido y denota un concepto amplio en perjuicio de certidumbre jurídica.

Por su parte los proveedores de Servicios de internet (ISPs) podrían tener algunas responsabilidades, lo cual, el grupo plural considera que dichos ISPs no tienen la obligación de dar a conocer lo que se comunica por internet de conformidad con el artículo 16 constitucional, la inviolabilidad de las comunicaciones. Respecto de la violación a la privacidad de las personas, especifica el Grupo Plural que se debe de facultar al IMPI para conocer los datos personales de aquellos infractores, únicamente cuando el propio IMPI los solicite a petición de la persona que sienta violado sus derechos de Propiedad intelectual, sin embargo, en México, dicha facultad únicamente se le otorga, con fundamento a la Ley Federal de Telecomunicaciones, al Procurador General de la República o a Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas. Así mismo, no omite en señalar la violación a lo estipulado en el Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) el cual establece la divulgación de datos personales únicamente de los “infractores”, mientras que ACTA requiere la divulgación de información tanto de infractores como de presuntos infractores.

Por último, respecto del entorno digital, no queda fuera del análisis la situación económica, al señalarse que el impacto de costos de servicios de internet, derivado del cumplimiento de las disposiciones de ACTA resultaría en un incremento de costos para los proveedores de servicios de internet y un encarecimiento del servicio en detrimento de la Sociedad Mexicana.

El Grupo Plural concluye que existen violaciones a la ley en el proceso de negociación de ACTA, resultando para el Estado mexicano la posibilidad de establecer en la legislación nacional medidas que puede resultar restrictivas a la libertad y al uso de internet, considerando pertinente que el Pleno del Senado de la República exhorte al Ejecutivo Federal a NO suscribir el ACTA, pero considera que en concordancia con la cámara de diputados debe de legislarse respecto del entorno digital para no causar un rezago en el desarrollo tecnológico del país.⁴⁶

A pesar de haber sido rechazado por el Senado mexicano fue en julio del 2012 que Claude Heller, embajador de México en Japón firmo en ese país el ACTA, adhesión que fue publicada en la pagina del IMPI, asegurando que se busca una protección internacional respecto de la Propiedad Intelectual.

Estamos seguramente a escasos meses de la ratificación del Senado, del ACTA, situación que no ha ocurrido, pero que deberá de ser así, lo que pone una perspectiva de incertidumbre en el ámbito de los usuarios y los proveedores de internet, como tal ya es una realidad esta firma y solo queda que el Estado Mexicano sea lo suficientemente capaz de regular de forma equitativa la propiedad intelectual en este ámbito.

3.2.7 La propuesta de México respecto de la “Piratería”

El pasado 15 diciembre de 2011, se expuso el Proyecto de decreto que reforma la Ley Federal del Derecho de Autor y adiciona un capitulo y diversos artículos en la Ley de Propiedad Industrial, siendo la propuesta de solución

⁴⁶ Conclusiones del Grupo Plural de Trabajo ACTA del Senado.
http://www.senado.gob.mx/comisiones/LX/grupo_acta/content/docs/20julio11.pdf

realizada por el Senado al problema de la “Piratería”, que ha colocado a México en la lista negra de los países más piratas del mundo, como lo expuse con anterioridad.

La exposición de motivos de este proyecto de decreto resalta la importancia de la cultura y en general, de la propiedad intelectual, al mismo tiempo que reconoce la relevancia de una regulación derivada del ámbito digital y el acceso e intercambio de información a un bajo costo y en general, del impacto mundial de la “piratería” en la industria dedicada a la propiedad intelectual. La iniciativa tiene el objetivo de disuadir las conductas que favorecen la transmisión de datos mediante el internet e inhibir las conductas de puesta a disposición de obras protegidas por la LFDA,

Se propone la reforma de los artículos 27, fracciones I y IV; 131 fracción I; añadir un artículo 151 bis; modificar el artículo 231, fracciones III y X; y la adición de un capítulo III y los artículos 232 bis y bis 1 de la LFDA. Con estas reformas se pretende el conocimiento de lo que significa puesta a disposición, conceptualizar la infracción en contra de la explotación normal de la obra mediante la puesta a disposición cuyo derecho se otorga no solo a los autores, sino también a los titulares de derechos conexos, respecto de la limitaciones a los derechos patrimoniales señala que no será aplicable cuando la utilización se realice mediante la conexión alámbrica o inalámbrica de red de una computadora o dispositivo que permite acceso a una red y además se pone a disposición de terceros sin la autorización correspondiente y a su vez pretende establecer la sanción administrativa aplicable por esa conducta.

Respecto de la Ley de Propiedad industrial se adiciona un capítulo IV y los artículos 202 Bis, 202 Bis 1, 202 Bis 2, 202 Bis 3, 202 Bis 4, 202 Bis 5 y 202 Bis 6. Mediante esta propuesta, que a mi parecer es la más importante, se pretende la creación de un procedimiento de notificaciones en internet respecto de las infracciones en contra de la explotación normal de la obra, facultando al IMPI para notificar a los usuarios de internet que cometan una infracción en contra de la explotación normal de la obra de conformidad con lo previsto en la propia Ley, así mismo, se faculta al IMPI para poder iniciar el procedimiento de oficio o a petición

de parte y abre la posibilidad de que cualquier persona pueda manifestar, de forma escrita, la existencia de causales para iniciar el procedimiento. Como ejemplo se cita el proyecto del artículo 202 Bis 2 que señala:

“Artículo 202 bis 2.- *La solicitud de declaración administrativa que se interponga deberá contener los siguientes requisitos:*

I. Nombre del solicitante y, en su caso, de su representante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Información que identifique la dirección IP del presunto infractor;

IV. El objeto de la solicitud, detallándolo en términos claros y precisos, incluyendo la descripción precisa de las obras literarias o artísticas, producciones, interpretaciones o ejecuciones, ediciones, fonogramas o videogramas posiblemente infringidas, incluyendo su ubicación en las redes o servicios del proveedor, y

V. Información del Proveedor de servicio de Internet que ofrece el servicio de valor agregado en el cual se presume se ha cometido la infracción.

VI. La descripción de los hechos, y

VII. Los fundamentos de derecho.”

Respecto del Reglamento a la Ley de la Propiedad Industrial, se adicionan las fracciones IV y V al artículo 2 del Reglamento a la Ley de Propiedad Industrial, incorporando conceptos que ya han sonado en la Unión Europea, como lo es Proveedor de Servicios de Internet y Dirección IP.

Se modifica también la fracción II del artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y se adiciona la fracción XXII del mismo artículo, otorgando la competencia respecto de las notificaciones que pretende señalar la Ley a la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, así como facultándolo al requerimiento de información y datos a los proveedores de servicios de internet con la finalidad de allegarse de todos los

medios de prueba que permitan determinar la identidad del posible infractor de la explotación normal de la obra.⁴⁷

⁴⁷ Proyecto de decreto que reforma la Ley Federal del Derecho de Autor y adiciona un capítulo y diversos artículos a la Ley de Propiedad Industrial de 15 de diciembre de 2011 http://www.mediatelecom.com.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=16192&catid=22&Itemid=67

V. C O N C L U S I O N E S

Este trabajo de investigación en primer lugar busco establecer la esfera general de la propiedad intelectual y su situación en nuestro país, para mi es una realidad y una tristeza que en México no se de una defensa de la Propiedad Intelectual y que prácticamente la gente no sepa de que se trata esta materia, es por esto que para muchos ciudadanos de este país es un golpe directo la adopción de ACTA en nuestro país, no tanto así para los proveedores de internet, ya que su responsabilidad si se encuentra descrita en nuestro Código Civil.

La propiedad intelectual, poco a poco ha alcanzado un status como violación a los derechos de las personas, situación que con la propia modificación del artículo 1 de la CPEUM se afianzo al considerar la relevancia de los derechos humanos, reiterando que los derechos de Propiedad Intelectual son considerados como tal, por lo que no puede haber ninguna Ley que vulnere estos derechos humanos, sin embargo, la confrontación principal de derechos humanos se observa en el acceso a la cultura que ha sido el principal problema con que se encuentran los derechos de autor, ya que se manifiesta que todas las personas deben de tener acceso a la cultura y al encontrarse inaccesible por los altos costos se recurre a compartir archivos mediante la red en redes P2P como las que se estudiaron en este trabajo.

Ahora, después de diversas sentencias que han considerado ilegales las redes P2P, la violación del derecho de autor ha rebasado estos límites con páginas de internet que ya no se encargan de almacenar la información, si no que permiten que los usuarios ubiquen links que llevan al lugar donde se puede descargar videos, películas y obras musicales, lo cual hace ahora interminable el seguimiento de la violación a los derechos de autor.

Entonces nos encontramos ubicados en un sistema global que tiene vulnerables los derechos de los autores y a pesar de los interminables intentos por regular el uso de internet, este medio sigue siendo un problema alrededor del mundo, es por esto que de cierta forma ACTA pretende regular la violación del

derecho de autor en internet, así como otros tratados que ya se mencionaron en este trabajo.

En conclusión ahora estamos ubicados en una incertidumbre, porque si bien es cierto, México se adhirió a ACTA, también es cierto que no sabemos cómo es que va a regularse la violación de derechos en internet en la Ley Federal del Derecho de Autor e inclusive en el Código Penal, por lo que no es una realidad esta regulación aún y en adhesión México se encuentra en las pláticas para el Acuerdo de Asociación Transpacífico que en primer lugar representa una ventaja comercial al incluir casi a todos los países que comparten el Océano Pacífico, incluyendo Estados Unidos y con vísperas de firma de Japón y China que sería definitivamente un nuevo temblor para la propiedad intelectual, ya que uno de los temas de este Acuerdo es en referencia a la Propiedad Intelectual, incluyendo las medidas tecnológicas de protección y la responsabilidad de los proveedores de internet y esto a nivel Tratado con países con redundancia económica comercial en nuestro país y si se da una firma de China será difícil no pensar que la piratería podría invadir México.

Es entonces que este trabajo de investigación es solo un preámbulo de un futuro de regulación tecnológica que protegerá a los autores y que seguramente tendrá también consecuencias legales para otros usuarios que “desconocen” las leyes de Propiedad Intelectual.

VI. BIBLIOGRAFIA

A. Gallo, Michael; M. Hanckok, William **“Comunicación entre computadoras y tecnologías de redes”** Editorial Thomson. México, 2002.

Badell Madrid, Rafael. **“Congreso Internacional de Derecho Administrativo. En homenaje al Profesor Luis H. Farias Mata.”** Tomo I. Edición de la Universidad de Margarita. España 2006.

Begola Ribera Blanes. **“El derecho de reproducción en la Propiedad Intelectual”**, Editorial Dickinson, S.L., España, 2002.

Bercovitz, Germán. Obra plástica y derechos patrimoniales de su autor. Editorial Tecnos. Madrid, 1997.

Consejo General del Poder Judicial. **“La protección de la propiedad Intelectual.”** Cuadernos de derecho judicial XIII-2001. Madrid, 2001.

Darias de las Heras, Victoriano. **“Aspectos Jurídicos de la música en internet”**. Septem Ediciones. Oviedo, 2003.

Garrote Fernandez-Diez, Ignacio. **“El derecho de autor en internet.”** 2da edición. Editorial Comares. Granada, España, 2003.

Goldstein, Paul. **“El copyright en la sociedad de la información.”** Universidad de Alicante. España, 1994.

Gorman, Robert. Ginsburg Jane C. **“Copyright: Cases and Materials.”** University Casebook Series. Estados Unidos, 2000.

Herrera Pérez, Enrique. **“Tecnologías y redes de transmisión de datos.”** Editorial Limusa. México, 2008.

Jalife Daher, Mauricio. **“Propiedad Intelectual”**. Editorial SISTA. México. 2000.

Lipszyc, Delia. **“Derecho de Autor y derechos conexos”**. Ediciones UNESCO, CERLALC, ZAVALIA, Argentina, 2005.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. **“El ABC del derecho de autor”**. Francia, 2010.

Pastrana Berdejo, Juan David. **“Derecho de Autor”**. Flores editor y distribución. México, 2008.

Rangel Medina, David. **“Derecho Intelectual”**. Editorial Mac-Graw-Hill. México, 1998.

Rengifo García, Ernesto. **“Propiedad Intelectual. El moderno derecho de autor”**. Universidad Externado de Colombia. 2da edición. Colombia, 1997.

Serrano Migallon, Fernando. **“Marco Jurídico del derecho de autor en México”**. Editorial Porrúa, 2da edición. México, 2008.

Solorio Pérez, Oscar Javier. **“Derechos de autor para universitarios”**, en García Murillo José Guillermo. Introducción al derecho de Autor. Universidad de Colima, México, 2007.

ARTÍCULOS

Davara Fernández de Marcos, Miguel Ángel. **“Los derechos de autor en la sociedad de la información”**, en Macías Castillo, Agustín y Hernández Robledo Miguel Ángel. **“El derecho de Autor y las nuevas Tecnologías. Reflexiones sobre la reciente reforma de la Ley de Propiedad Intelectual. Editorial”** La Ley, Grupo Wolters Kluwer. España, 2008.

Fernández Delpech, Horacio. **Medidas Tecnológicas de protección de la Propiedad Intelectual en internet. Los actos elusivos-La protección Jurídica contra la elusión**. Trabajo Presentado en el congreso MERCOSUR de Derecho Informático celebrado en Córdoba, Argentina entre el 9 y 11 de Agosto de 2006. <http://www.hfernandezdelpech.com.ar/MEDIDAS%20TECNOLOG.DE%20PROTECCION-MERCOSUR.pdf>

Lepage, Anne. **Panorama General de las Excepciones y limitaciones al derecho de autor en el entorno digital**. Boletín de derechos de autor. Marzo de 2003.

Ríos Ruíz, Wilson Rafael. **Ciberpiratería-sistemas Peer to Peer” (P2P) análisis de las sentencias en los casos Napster, Grokster, Morpheus, Streamcast y Kazaa**. Revista La Propiedad Inmaterial.

DICCIONARIOS

Diccionario Porrúa de la lengua española. Editorial Porrúa. México, 2003.

Diccionario Enciclopédico Salvat. Tomo 20. Salvat editores. Barcelona, 1995.

LEGISLACIÓN

Ley Federal del Derecho de Autor.

TRATADOS INTERNACIONALES

Convenio de Berna. http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs_wo001.html

Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre derecho de autor de 1996. http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/trtdocs_wo033.html

Versión ACTA 03 de diciembre 2010.
http://www.senado.gob.mx/comisiones/LX/grupo_acta/content/docs/ACTA_espanol.pdf

LINKS

Lista de recomendación de la Alianza de Propiedad Intelectual, publicada el 15 de febrero de 2011, <http://www.iipa.com/rbc/2011/2011SPEC301COVERLETTER.pdf>

Conclusiones del Grupo Plural de Trabajo de la Camara de Senadores. http://www.observatel.org/es/uploads/1/60488789-ConclusionesACTA_1_.pdf

Versión del 16 de octubre de 2011 presentada ante el Grupo Plural de Trabajo del Senado de la República.

Versión del 23 de febrero de presentada ante el Grupo Plural de Trabajo del Senado de la República.

Conclusiones del Grupo Plural de Trabajo ACTA del Senado. http://www.senado.gob.mx/comisiones/LX/grupo_acta/content/docs/20julio11.pdf

Proyecto de decreto que reforma la Ley Federal del Derecho de Autor y adiciona un capitulo y diversos artículos a la Ley de Propiedad Industrial de 15 de diciembre de 2011.
http://www.mediatelecom.com.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=16192&catid=22&Itemid=67